

UNIVERSIDAD LA SALLE

DERECHO



TESIS DE GRADO:

**MECANISMOS NORMATIVOS COMPLEMENTARIOS RESPECTO AL APORTE
DE TRABAJO EN MATERIA COMERCIAL EN LA LEGISLACION BOLIVIANA**

POSTULANTE: ANTONIO DE JESÚS AGUILAR CASTILLO

TUTOR: DR. FABIÁN DAZA CAINZO

Tesis de grado presentada al Departamento de Derecho como requisito para la

obtención del Título de:

LICENCIATURA EN DERECHO

LA PAZ – BOLIVIA

2016

Dedicatoria

Dedico esta tesis a mi familia. A mi madre, apoyándome en todo momento a mi padre y hermana alentándome para seguir adelante. A mis abuelos que me fortalecieron con sus palabras y sabiduría. A todos ellos dedico esta tesis con cariño y un muy grande agradecimiento.

Agradecimientos

El presente trabajo se realizó gracias a las personas que contribuyeron con el apoyo incondicional a mi persona, de este modo quiero agradecer a mis padres, gracias a ellos se logré alcanzar las metas, presentándose dificultades que fueron superadas gracias a su apoyo. A mi familia que siempre me confirió fuerzas para no claudicar y seguir adelante, amigos que indujeron a terminar la investigación, de igual forma a docentes que contribuyeron con sus conocimientos incentivándome siempre, de manera particular a mi tutor Dr. Fabián Daza Cainzo, comprometido en todo momento a la mejora y el perfeccionamiento de la investigación. Gracias a todos ellos logre alcanzar los objetivos planteados, estando agradecido de forma atemporal con cada uno de ellos, muchas gracias.

Índice

Dedicatoria

Agradecimiento

Capítulo I. Fundamentación metodológica de la investigación	Pág. 1
1.1. Introducción	Pág. 1
1. 2. Planteamiento del problema	Pág. 4
1.3. Pregunta de investigación	Pág. 6
1.4. Objetivos	Pág. 6 .
1.4. I. Objetivo general	Pág. 6
1.4.2. Objetivos específicos	Pág. 6
1. 5. Métodos de investigación	Pág. 7
1.6. Limitaciones de la investigación	Pág. 8
1. 7. Hipótesis	Pág. 8
1.8. Justificación	Pág. 8
1. 8.1. Justificación jurídica	Pág. 8
1.8.2. Justificación social	Pág. 9
1. 9. Delimitación espacial..	Pág. 10

1.1 O. Delimitación temporal _____	Pág. 1 O
1.11. Relevancia y Pertinencia _____	Pág. 1 O
Capítulo II. Las tendencias doctrinales y las fuentes del aporte de trabajo o industria en materia comercia l _____	Pág. 12
2.1. El Derecho Mercantil _____	Pág. 12
2.2. Evolución e importancia de las Sociedades Comerciales _____	pág. 16
2 .4. El Patrimonio Social _____ .. _	pág. 17
2.5. Los Beneficios en materia Comercial _____	Pág. 18
2.6. Las diferencias entre capital y patrimonio _____	Pág. 19
2.6.1. Los Caracteres del Capital _____	Pág. 20
2.6.2. Clasificación de las Sociedades _____	Pág. 21
2. 7. La naturaleza de los aportes de las Sociedades Comerciales _____	Pág. 22
2. 7 .1. Los Tipos de aportes en materia comercial _____	Pág. 22
2.8. El aporte de trabajo o industria _____	Pág. 22
2.8.1. Funciones del aporte _____	Pág. 25
2. 8 .2. Función instrumental _____	Pág. 26
2. 8 .3. Función de garantía _____	Pág. 26
2.9.El reconocimiento del aporte de trabajo o industria en las Sociedades Comerciales de Bolivia _____	Pág. 2 7
2. 9 .1. Las Sociedades reconocidas en la legislación de Bolivia _____	Pág. 27
2.1 O. La Sociedad Anónima _____	Pág. 28

2.10.1. Denominación de la Sociedad Anónima	Pág. 28
2.10.2. Capital social	Pág. 29
2.11. Sociedad de Responsabilidad Limitada	Pág. 29
2.11.1. Conformación del capital social	Pág. 30
2.11.2. Administración.....	Pág. 31
2.11.3. Denominación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.....	Pág. 31
2.12. La Sociedad Comanditaria por Acciones.....	Pág. 31
2.12.1. La Administración y capital social.....	Pág. 32
2.12.2. La Responsabilidad.....	Pág. 32
2.13. La Sociedad Colectiva.....	Pág. 33
2.13.1. Características de la Sociedad Colectiva	Pág. 34
2.13.2. Formalidades.....	Pág. 34
2.13.3. La responsabilidad de los socios.....	Pág. 35
2.13.4. Razón social.....	Pág. 36
2.14. Asociación accidental o de cuentas en participación.....	Pág. 36
2.14.1. Características	Pág. 37
2.15. La Sociedad en Comandita Simple	Pág. 38
2.15.1. Relaciones entre los socios	Pág. 39
2.15.2. Los socios en la sociedad en comandita	Pág. 39
2.15.3. Responsabilidad	Pág. 39
2.15.4. Razón social	Pág. 40
Capítulo III. El contrato de obra y prestación de servicios con relación al aporte de trabajo o industria	Pág. 41

3.1. El contrato de obra.....	Pág. 41
3.2. Contrato de prestación de servicios	Pág. 42
3.3. Naturaleza de la obra o empresa	Pág. 42
3.4. El contrato de obra y el contrato de trabajo.....	Pág. 43
3.4.1. Elementos del contrato de trabajo.....	Pág. 44
3.5. Prestación de servicios y el conflicto con el Derecho Laboral.....	Pág. 45
3.5.1. El problema más frecuente en los contratos de prestación de servicios	Pág. 46
3.6. Contrato de Sociedad Comercial	Pág. 46
3.6.1. Elementos del contrato de sociedad.....	Pág. 47
3.7. El contrato civil y contrato laboral.	Pág. 49
Capítulo IV. Las características de la relación laboral y el aporte de trabajo o industria.....	
.....	Pág. 52
4.1. Importancia de la relación laboral.....	Pág. 52
4.2. El Derecho al trabajo	Pág. 52
4.3. Concepto de relación laboral	Pág. 53
4.3.1. Las relaciones que se establecen entre un empresario y su trabajador.....	Pág. 53
4.3.2. Sujetos de la relación laboral	Pág. 54
4.4. El Salario.....	Pág. 55
4.4.1. Origen etimológico.....	Pág. 56
4.4.2. Enfoque económico.....	Pág. 56
4.4.3. Enfoque jurídico	Pág. 57
4.4.4. Enfoque social	Pág. 57

Capítulo V. Análisis legislativo comparativo respecto al aporte de trabajo en materia comercial.....	Pág. 58
5.1. El método legislativo comparativo.....	Pág. 58
5.2. El aporte de trabajo en la legislación de Perú.....	Pág. 59
5.3. El aporte de trabajo en la legislación de Colombia.....	Pág. 60
5.4. El aporte de trabajo en la legislación de Paraguay.....	Pág. 63
5.5. El aporte de trabajo o industria en la legislación de <u>Argentina</u>	Pág. 65
Conclusiones y recomendaciones.....	Pág. 68
1. Conclusiones.....	Pág. 68
1.1. Conclusiones al objetivo específico a).....	Pág. 68
1.2. Conclusiones al objetivo b).....	Pág. 68
1.3. Conclusión al objetivo c).....	Pág. 69
1.4. Conclusión al objetivo d)	Pág. 69
2. Conclusión al objetivo general y recomendaciones.....	Pág. 70
Propuesta jurídica de mecanismos que complementarían la norma vigente respecto al aporte de trabajo en una sociedad comercial en la legislación boliviana.....	Pág. 71
Bibliografía.....	Pág. 73

MECANISMOS NORMATIVOS COMPLEMENTARIOS RESPECTO AL APORTE DE TRABAJO EN MATERIA COMERCIAL EN LA LEGISLACION BOLIVIANA

Capítulo I

Fundamentación Metodológica de la investigación

1.1. Introducción

El aporte de trabajo o industria en la sociedad comercial es una institución jurídica que data desde el propio momento de la formación de las sociedades comerciales, las que históricamente se desarrollaron en Roma, bajo los contratos mercantiles que se celebraron en ese periodo. Es el momento que los tratadistas identifican como el nacimiento del Derecho Mercantil.

En Bolivia, el aporte de trabajo o industria data de la promulgación del Código de Comercio del año 1977, norma que sigue vigente a momento de la presentación de la actual investigación.

El recurso técnico de las formas asociativas con una finalidad comercial, surgió como una manera de satisfacción a las necesidades de las diferentes comunidades, en cuanto a la facilitación y satisfacción del tráfico comercial, es decir que la organización jurídica de la sociedad comercial fue precedida por una realidad en donde la reunión de esfuerzos permitirían el mejor logro de determinadas actividades.

De acuerdo a ello, Vivante, define al Derecho Mercantil como regulador de los actos de comercio, es para este autor, un derecho esencialmente contractualista, que rige los actos

que integran la actividad profesional del empresario, regulando el tráfico organizado de la empresa.

Asimismo, con el surgimiento del Derecho Mercantil debido a su práctica, se da lugar al nacimiento de las sociedades comerciales, conformándose distintas clases de sociedades por voluntad de los socios, al realizar los diferentes tipos de aportes a las mismas, que son exclusivamente de su patrimonio, el cual posteriormente, pasará a formar parte del capital social de la sociedad que se vaya a conformar.

Es por eso que, siguiendo a Barrera, en su obra El Derecho Mercantil, surge la necesidad de definir a la sociedad comercial como un contrato consensual, que se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades, una vez que dos personas, físicas o jurídicas, se ponen de acuerdo en los aportes y resuelven aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada, distribuyéndose las ganancias y soportando las pérdidas.

Es importante mencionar que el aporte de trabajo o industria solo esta normado en ciertas legislaciones y bajo ciertas características particulares de cada Estado. Es decir que, como el contexto social y político de cada país varía, también varían los criterios doctrinales para regular normativamente el aporte de trabajo o industria.

Es por eso que en ciertos países latinoamericanos se considera que el aporte de trabajo o industria no es esencial para conformar una sociedad. En cambio, en otros países, se acepta el aporte de trabajo para la conformación de una sociedad comercial. Conforme a esto se infiere que el aporte de trabajo o industria en estricto sensu no depende de la forma en la que las sociedades ejercen el comercio sino de la naturaleza del ejercicio comercial en cada país.

Es de esta manera que, en las legislaciones como la boliviana, si bien la institución jurídica se encuentra regulada, genera ciertos cuestionamientos a la hora de su aplicación:

¿Qué pasa cuando se aporta con trabajo y la sociedad no percibe utilidades?

¿Percibe el socio un salario o es una retribución por prestación de servicios?

¿Por qué es una relación civil y no laboral?

¿Cómo se determina el monto que tiene que pagarse al socio que aporta con trabajo o industria?

Identificada la importancia de la institución a ser analizada, la presente investigación ha sido abordada de la siguiente manera.

El primer capítulo desarrolla la introducción mencionando los pasos que contiene la investigación realizada, señalando los fundamentos metodológicos planteados.

El segundo capítulo, abarca el planteamiento teórico de la falta de regulación de la remuneración del aporte de trabajo o industria, además el análisis de las tendencias doctrinales, su desarrollo histórico, las fuentes y la definición del mismo.

El tercer capítulo busca definir la relación que existe entre el contrato de obra, el de prestación de servicios y el contrato de sociedad comercial, en cuanto se refiere al aporte de trabajo en materia comercial, mencionando las diferencias que existen, entre estos contratos.

El cuarto capítulo se enfoca en establecer si existen vínculos entre las relaciones laborales y salario, con la prestación de trabajo o industria que realiza un socio en una sociedad comercial.

El quinto capítulo enfatiza la concepción del aporte de trabajo o industria en materia comercial en el derecho comparado para identificar las similitudes y diferencias en los diferentes ordenamientos jurídicos, para finalmente, abordar las conclusiones a las que la investigación arribó, con el fin de llamar a la reflexión sobre el denominado aporte de trabajo o industria en materia comercial en los criterios normativos bolivianos. Además, se proponen mecanismos normativos que se consideren adecuados para tipificarlo y diferenciarlos de otro tipo de aportes, estableciendo su valoración.

1.2. Planteamiento del Problema

De acuerdo a la definición de contrato de sociedad comercial en Bolivia, se entiende que el aporte de cada socio es obligatorio, pues constituye un requisito esencial para que surja una sociedad, todos deben aportar, no existe socio con participación gratuita. Esta clase de prestación podrá consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que expresamente se prohíba.

Nuestra legislación reconoce el aporte en trabajo, mediante el cual, el socio se obliga a poner a disposición de la sociedad sus conocimientos técnicos, sus servicios o su trabajo. El Código de Comercio de Bolivia se refiere a este tema en su artículo 156

Art.156.- (Aporte de trabajo o industria); Si el aporte prometido consiste en la prestación de trabajo personal o de industria y el socio no cumple con sus obligaciones, la sociedad tiene el derecho a separarlo.

Esta clase de aporte debe estar específicamente estipulado. Su valor, no forma parte del capital social, tendrá derecho a las ganancias en la proporción pactada y no soportará las pérdidas. Siendo las prestaciones de hacer, en el que el socio puede obligarse a cumplir las mismas de hacer consistentes en su trabajo o industria. (COMERCIO, 1977)

De la lectura de la norma se verifica que el Código citado, solamente previene el caso en que la sociedad produce ganancias, momento en el que el socio industrial participa de las mismas. Pero lo que la norma omite es el establecimiento de la forma en la que se operaría en el caso de que, por el contrario, no existan utilidades, caso en el que pareciera que el socio industrial estaría siendo vulnerado en sus derechos como socio, contraviniendo los derechos establecidos tanto en la Constitución Política del Estado como en la Ley General del Trabajo.

Asimismo, el artículo 156 del Código de Comercio omite establecer cómo es que debe realizarse la valuación de este tipo de prestación lo que deja la posibilidad de varias interpretaciones de esta figura jurídica.

Ante tal situación se hace evidente que la legislación comercial no está completa razón por la cual la presente investigación busca explorar y proponer las posibilidades de su complementación.

En consecuencia, cabe proceder, conforme al método científico, a la elaboración de la pregunta de investigación, que se aborda en el siguiente apartado.

1.3. Pregunta de investigación

¿Cuáles deben ser los mecanismos normativos complementarios a la normativa comercial actual que permitan la aplicación de la regulación del aporte de trabajo en las sociedades comerciales bolivianas?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Proponer que es preciso establecer mecanismos jurídicos que complementen la normativa comercial en base a fundamentos referentes al tratamiento de la valoración del aporte de trabajo en materia comercial.

1.4.2. Objetivos específicos

- a) Identificar las tendencias doctrinales sobre el concepto y los efectos del aporte de trabajo dentro del derecho comercial.
- b) Examinar los contratos de obra y prestación de servicios para compararlos con el aporte de trabajo o industria del Código de Comercio boliviano.
- c) Determinar si el aporte de trabajo o industria del Código de Comercio boliviano cumple con las características propias de una relación laboral.
- d) Realizar un análisis legislativo comparativo respecto a la normativa que regula el aporte de trabajo en materia comercial.

1.5. Métodos de investigación.

La presente investigación utilizará como métodos fundamentales al dogmático jurídico y al método deductivo, Witker se refiere a este método manifestando que:

...la dogmática jurídica en general se inscribe en el ámbito de pensamiento que ubica al Derecho como una ciencia o técnica formal, y por consiguiente, como una variable independiente de la sociedad, dotada de autosuficiencia metodológica y técnica. En otras palabras, y coincidiendo con Harper: «los dogmáticos y formalistas investigan lo que los hombres dicen que hacen con el derecho». La finalidad de este tipo de investigaciones es evaluar las estructuras del Derecho. (Witker, 1986)

Asimismo, el método deductivo puede definirse como: una forma de razonamiento que parte de una verdad universal para obtener conclusiones particulares. Además, es un sistema para organizar hechos conocidos y extraer conclusiones, lo cual se logra mediante una serie de enunciados que reciben el nombre de silogismos... (Dávila Newman, 2006)

En consecuencia, la presente investigación se centrará en el estudio de las fuentes del derecho, de manera que, del estudio de sus componentes se llegue a deducir lógicamente qué es la institución jurídica del Aporte de Trabajo o Industria en el Derecho Comercial boliviano y cuáles son las formas jurídicas por medio de las cuales puede ser complementada para optimizar su uso y aplicación en el ordenamiento jurídico boliviano.

1.6. Limitaciones de la investigación.

Las limitaciones que ha podido ser identificadas durante el desarrollo de la presente investigación fueron, principalmente la falta de fuentes de origen nacional sobre la institución jurídica objeto de estudio, no se encontró doctrina específica ni jurisprudencia que pueda esclarecer la manera en la que se debe aplicar la regulación de la institución del aporte de trabajo o industria en el ordenamiento jurídico boliviano.

1.7.Hipótesis

Los mecanismos normativos complementarios a la normativa comercial actual que permitirán la aplicación de la regulación del aporte de trabajo en las sociedades comerciales bolivianas consisten, fundamentalmente en la implementación de un procedimiento especial para la valoración del aporte en trabajo o industria de manera que esta institución pueda identificarse con un contrato de carácter civil y a la vez diferenciarse de un contrato de carácter laboral.

1.8. Justificación

1.8.1. Justificación jurídica.

El principio de la seguridad jurídica debe encontrarse en todas las normas de un Estado de Derecho, razón por la que las normas deben ser lo más claras posibles, es de este modo que el usuario del derecho encuentra certeza a momento de actuar dentro de la sociedad.

La institución del aporte de trabajo o industria del Código de Comercio boliviano, si bien se encuentra delimitada en cuanto al supuesto de que la sociedad comercial obtenga utilidades, incurre en un vacío legal a momento de plantearse el hecho de que la misma se encuentre

en la situación de no generar utilidades. Tal situación impide al usuario del derecho utilizar la posibilidad que esta institución jurídica ofrece, de manera que solamente en raras ocasiones es utilizada.

Asimismo, la Constitución Política del Estado y la Ley General del Trabajo tienen la tarea de identificar, de entre la variedad de relaciones entre las personas, cuáles cumplen con las características de una relación laboral y, al estar la figura del aporte de trabajo o industria en materia comercial regulada de manera incompleta, puede darse la posibilidad de que estas normas traten de asimilar la relación existente a la de una de carácter laboral.

Es relevante mencionar que existen instituciones del Derecho que no admiten el trabajo gratuito reconociendo al mismo con remuneración justa el cual está sujeto el aporte de trabajo siendo una obligación de hacer que realiza un miembro de la sociedad comercial, por lo que se presenta una tarea importante regular los elementos y características esenciales sobre la temática de investigación, con la finalidad de establecer la ausencia de remuneración y beneficios al mencionado aporte.

1.8.2. Justificación social

La sociedad boliviana tiene el derecho a la libre asociación para la conformación de sociedades de cualquier tipo, en el caso de la presente investigación, las sociedades comerciales en las que se permite el aporte de trabajo o industria de los socios.

Cuando los socios ejercen esta posibilidad se encuentran ante un riesgo: Aquellos que han aportado con su trabajo o industria y, dada la falta de utilidades en la gestión, viéndose afectados por estos resultados económico suelen acudir ante instancias laborales que no son competentes para resolver el conflicto. Dado que la legislación al respecto no es clara, el

conjunto de los socios se ve ante la necesidad de embarcarse en un conjunto de negociaciones e incluso litigios judiciales que podrían impedirse con una clara redacción normativa.

1.9. Delimitación espacial

La presente investigación se limitará, en los primeros cuatro capítulos al territorio boliviano, en el capítulo quinto el estudio legislativo comparativo se limitará a legislaciones sudamericanas.

1.10. Delimitación temporal

La presente investigación se limitará temporalmente al periodo de vigencia del Código de Comercio boliviano, promulgado en el año 1977 hasta el año 2016, fecha en la que se dejará de obtener actualizaciones en las fuentes del derecho para proceder al desarrollo de los objetivos de la investigación.

1.11. Relevancia y Pertinencia

La presente investigación es relevante porque con la misma se mejora la posibilidad de emprendedores, que no tienen acceso a fuertes sumas de dinero, de participar en la actividad comercial por medio de sus conocimientos, experiencia y servicios, lo que implica mejorar sus posibilidades de acumular capital para mejorar su situación personal y familiar. El desarrollo de la empresa privada es uno de los motores más importantes para el desarrollo del país. Por otro lado, como se manifestó en apartados anteriores del presente capítulo, la presente investigación presenta pertinencia dado que busca sugerir alternativas de complementación de la legislación comercial en cuanto a la figura del aporte de trabajo

o industria en el derecho comercial, es decir, busca mejorar la aplicación de la institución jurídica de manera que ésta se transforme en un instrumento idóneo para desarrollar actividades comerciales sin tener, necesariamente, dinero para poder emprender como empresario.

Capítulo II

Las tendencias doctrinales y las fuentes del aporte de trabajo o industria en materia comercial

2.1. El Derecho Mercantil

Para entender el aporte de trabajo o industria, en primer lugar, se deben tomar como punto de partida las fuentes que dieron lugar a este tipo de prestación, por tanto, se debe mencionar al Derecho Mercantil como fuente principal de las relaciones jurídicas que se realizan en materia comercial.

El derecho mercantil es aquella parte del derecho privado que tiene por objeto principal regular las relaciones jurídicas que dimanen del ejercicio del comercio. Se ocupa de las disposiciones administrativas, procesales, penales, etc., que por interés público rigen a la actividad comercial sólo en cuanto sirven para regular los intereses privados. No se puede indicar con un solo concepto cuál es la materia objeto de las disposiciones del derecho mercantil. Principalmente está constituida por la industria comercial, esto es, por aquellos actos realizados con un propósito de lucro que efectúan el paso de las cosas desde quienes las producen hasta quienes las consumen. Pero también comprende la industria manufacturera que transforma las primeras materias según las necesidades del mercado, la industria de los transportes, la editorial, artística, librera y otras más, cuando se ejercen por negociantes, puesto que a todas ellas se fueron aplicando las leyes mercantiles por sucesivas disposiciones de carácter legislativo, es difícil marcar límites precisos entre la materia regida por el Código Civil y la que lo está por el Código de Comercio,

porque el concepto jurídico del comercio se va modificando y por lo general ensanchando con los progresos de la legislación, y a la vez, bajo el gobierno de las leyes actuales, con la aparición de nuevas formas económicas. La dificultad de distinguir claramente estos dos campos es tan superior a los esfuerzos legislativos y científicos, las cuestiones que diariamente surgen de aquella separación artificiosa son tan perjudiciales para el ejercicio sencillo y rápido de la justicia, que algún legislador pensó en cortar todo motivo de queja regulando con un solo código, tanto los asuntos civiles, como los comerciales; y así se ha hecho recientemente en Suiza, la división del derecho privado en dos códigos tiene su principal origen en condiciones económicas, judiciales y sociales que hoy han desaparecido, y no es posible comprenderla si no se atiende a los varios periodos históricos por los cuales ha pasado el derecho mercantil. (Vivante, 1928, pág. 20)

En este sentido, puede afirmarse que, definir al Derecho Comercial es una tarea en extremo difícil, ya que el comercio como actividad social se ha extendido de tal manera que es difícil dibujar una línea entre las relaciones de derecho civil y las de carácter comercial.

El Derecho mercantil es el ordenamiento privado propio de los empresarios y de su estatuto, así como de la actividad externa que éstos realizan por medio de una empresa. Regula la actividad económica de los empresarios en su tráfico, es decir, con otros empresarios y con los consumidores, que contratan con ellos. Por ello, los empresarios y los consumidores son los sujetos relevantes para el Derecho mercantil, por ser los sujetos del tráfico económico. (Sanz, 2004)

Este concepto, hace énfasis a los sujetos del derecho mercantil que interviene en las relaciones del tráfico comercial. Siendo fundamentales para el ejercicio del comercio, además regulando el Derecho Mercantil las actividades internas y externas de la empresa.

De todas maneras, se puede ensayar una definición, afirmando que el derecho mercantil es aquel derecho regulador de la organización y de la actividad profesional de los empresarios en el mercado, pudiendo llamarse, según Vivante, incluso el derecho privado del mercado; es, esencialmente contractual dado que surge del acuerdo entre los que intervienen en las relaciones comerciales.

2.2. Evolución e importancia de las Sociedades Comerciales

Las sociedades comerciales de acuerdo a la historia, aparecen cuando las necesidades del incipiente tráfico mercantil las requiere y sus estructuras se van formando de acuerdo a dichas exigencias.

En Roma se celebran contratos mercantiles que pueden considerarse el origen o fuente directa de alguno de los actuales tipos societarios, la iniciativa privada en materia agrícola, comercial, industrial y marítima tuvo gran libertad y desarrollo. El auge de la actividad mercantil y desarrollo económico en el imperio romano requirieron la formación de sociedades, bajo los contratos de comenda (en los que el capitalista, generalmente un patricio, sacerdote o funcionario permanecía oculto), de habilitación de ganados, sociedades recaudadoras de impuestos, etc. En éstas, el contrato quedaba como una relación interna, no existía el concepto de un nuevo sujeto de derecho y el patrimonio era siempre un objeto jurídico y no un sujeto. En el siglo XIII aparecen las compañías marítimas de Génova y Venecia, en estas ciudades se presentaba la conformación de agrupaciones con la

conurrencia de un gestor (que era el armador o propietario del buque) y de los socios capitalistas.

En el siglo XIV se crean las sociedades de financieros de Génova que prestaban dinero a la república, a partir de la Revolución Francesa se instituye el principio básico del capitalismo económico, la libertad entendida como un derecho regulado y el Estado se limita a desempeñar un papel de protección. Con estas premisas se sancionan las legislaciones francesas e inglesa de comienzos del siglo XIX. Inicialmente la actividad mercantil organizada estuvo en manos de empresarios individuales pero a medida que la economía se amplía, las fuerzas aisladas de esos empresarios se tornan impotentes para mover el conjunto instrumental de elementos heterogéneos que requieren la explotación de una empresa; es así que se dio nacimiento a las sociedades mercantiles, es decir, al fenómeno asociativo de fuerzas individuales, que se constituyen en entes jurídicos que permiten repartir entre la pluralidad de personas el capital, el riesgo y la actividad de la empresa pueden sustituir ventajosamente a los empresarios individuales, de ahí el importante papel que juegan esas entidades de la economía moderna.

En virtud a lo mencionado anteriormente de acuerdo a la evolución de las sociedades comerciales en el tiempo, la sociedad comercial es entendida como un contrato consensual y, por tanto, se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades, una vez que dos o más personas, físicas o jurídicas, se ponen de acuerdo en los aportes y resuelven aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada, distribuyéndose las ganancias y soportando las pérdidas, existe una sociedad comercial con personería jurídica.

2.3. Concepto de Sociedad Comercial

Existen diferentes conceptos de sociedad comercial, de esa forma, se cita los conceptos pertinentes, diferenciándolos uno del otro, asimismo situando al aporte de trabajo a momento de la conformación de una sociedad.

Los conceptos que se citaron son los siguientes:

Sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria para realizar actividad económica con el fin de obtener un lucro que sea repartible entre todas ellas. (Sanz, 2004, pág. 273)

La sociedad, es un contrato consensual y bilateral, por el que dos o más personas aportan capitales en numerario, especies o industrias, para dedicarse a actividades comerciales con objeto de lucro y repartirse las utilidades (Gonzales, 2009, pág. 81)

Para llegar a la definición de sociedad comercial las definiciones mencionadas deben ser justificadas, examinando analíticamente las partes que se componen que son:

- a) Es una asociación voluntaria de personas por que el concepto de sociedad está ligado al de asociación en el amplio sentido de unión voluntaria, duradera y organizada de personas que colaboran a la consecución de un bien común.
- b) Las personas integrantes de la sociedad (socios) contribuyen a la constitución del fondo patrimonial necesario del fin social, aportando o poniendo en común bienes, industria, o alguna de estas cosas (dinero, bienes muebles inmuebles) o derechos (reales de crédito) del patrimonio del socio al de la sociedad, la aportación de

industria implica una aportación de mera actividad personal con valor patrimonial (trabajos o industria).

- c) Los socios se unen en una sociedad para colaborar en la explotación de la empresa, la sociedad es la forma jurídica más adecuada para el ejercicio colectivo de una actividad económica organizada en empresa, la idea de colaboración es uno de los datos más importantes para distinguir esa figura jurídica de otros afines.
- d) La explotación de empresa social se hace por parte de los socios con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias obtenidas, ordinariamente, la participación es proporcional al importe de la respectiva aportación, pero cabe pactar un régimen distinto, el beneficio individual puede consistir en un incremento positivo de riqueza, o en cualquier otra ventaja patrimonial aunque no se traduzca directamente en una ganancia por ejemplo “ la evitación de pérdidas o de gastos”

Determinados los componentes de sociedad comercial se puede definir al mismo; como un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria para realizar una actividad económica con el fin de obtener un lucro que sea repartible entre todos los socios.

2.4. El Patrimonio Social

Es fundamental citar al patrimonio, porque a momento de conformar la sociedad comercial las aportaciones al capital son mayormente valorizadas en dinero.

El patrimonio social está constituido por las cuotas conferidas por los socios, las cuales pueden consistir, tanto en bienes muebles e inmuebles, como en la promesa

de trabajar por cuenta de la sociedad. Para asegurar la real formación del patrimonio social con garantía de los socios y de terceros, la ley es severa contra aquéllos, lo tiene por responsable del completo y puntual cobro de los créditos que han concedido y de la rigurosa entrega de las cosas prometidas como si se tratase de una venta; les obliga a rendir cuentas de todas las ganancias realizadas con la industria que han abierto y si tardan o dejan de cumplir estas obligaciones, no sólo les condena a pagar los intereses y resarcir los daños que proceden de su falta, sino que da derecho a los otros socios para excluirlos de la sociedad. Lo que aportan los socios conviértase en propiedad social, a no haberse convenido de otro modo esta es la regla general. Pero un socio puede muy bien otorgar solo el simple goce de una cosa, por ejemplo, la concesión a la sociedad del uso de una casa como residencia social. En tal hipótesis, tiene las obligaciones de un locador, está expuesto a los riesgos y peligros que define a la cosa conferida, y tiene derecho a recobrarla cuando se disuelva la sociedad. (Vivante, 1928, págs. 92-93)

Por lo tanto, se determina que el patrimonio es voluntario y las personas tienen la facultad de otorgar parte de su patrimonio personal, el cual pasara a formar parte del patrimonio de la sociedad, constituyendo el capital social, con el cual la sociedad conformada, confrontara las obligaciones que se presenten.

2.5. Los Beneficios en materia Comercial

Es relevante mencionar en qué consisten los beneficios en materia comercial, cual es el objeto del mismo y por ultimo determinar una definición.

Los beneficios y las pérdidas se dividen entre los socios según disponga el contrato, si en él no se dice nada acerca de esto, se dividirán en proporción a la cuota entregada por cada uno y si sólo se ha pactado cómo se repartirán las ganancias, se entiende que en la misma proporcionalidad se distribuirán las pérdidas, porque éstas son el correlativo de aquéllas. La ley no pone a la libertad de los contrayentes más que una traba: la de no atribuir a uno solo de los socios la totalidad de las ganancias o la exención de las pérdidas este pacto leonino es contrario al fin esencial del contrato de sociedad, que es el de crear una comunidad de ganancias y de pérdidas, y traerla consigo la nulidad de todo el contrato. (Vivante, 1928, pág. 94)

Por lo tanto, se define a los beneficios en materia comercial; como las utilidades que están destinadas a los socios, las cuales se percibirán en toda la vida de la sociedad, además debiendo estar acordadas en el contrato de constitución de la sociedad.

2.6. Las diferencias entre capital y patrimonio

En materia comercial es fundamental mencionar las diferencias que existen entre el capital y el patrimonio, porque ambos tienen un vínculo al momento de conformar una sociedad y afrontar las obligaciones del mismo.

Del análisis de ambos conceptos surgen las diferencias que entre ellos existen; así mientras el capital es un concepto formal que se traduce en una expresión numérica que debe figurar en el contrato social y que expresa el monto de los aportes realizados o que los socios se obligan a efectuar, el patrimonio es un concepto real que puede traducirse en una expresión numérica que figura en el balance de la sociedad y expresa el valor económico de los derechos crediticios y reales como así

también de las obligaciones por eso se ha dicho que el capital es un concepto de escasa relevancia frente al de patrimonio, que es el que expresa la real responsabilidad económica de la sociedad. (Lia, 1980, pág. 70)

En este sentido, es preciso puntualizar:

- ✓ el capital es una expresión numérica que se expresa en un monto de aportes.
- ✓ el patrimonio es un concepto real que se expresa en el valor económico.

2.6.1. Los Caracteres del Capital

El capital, es un requisito fundamental para la conformación de una sociedad comercial. Es por esa razón que se forja necesario mencionar los caracteres del capital.

En este sentido, se enuncian ciertos caracteres que la ley adjudica al capital, que son:

- a) **Determinación.-** Como expresión numérica del aporte de los socios, el contrato social debe establecerlo en una cifra en moneda.
- b) De lo señalado en el punto anterior se afirma que el capital es uno solo, no puede ser fraccionado aunque la sociedad tenga sucursales.
- c) **Real.-** Debe existir una correspondencia entre el capital y el aporte de los socios, en tal sentido debe ser suscrito totalmente al momento de constituirse la sociedad e integrado parcialmente al momento de la suscripción si el aporte es en dinero, el saldo debe hacerse a plazo o en su totalidad si el aporte es de bienes no dinerarios, cuando se trata de esta última clase de aportes el valor de los bienes no puede ser superior al valor real. (Lia, 1980, pág. 71)

Los caracteres mencionados deben ser tomados en cuenta por el socio a momento que realice su aporte, el cual se confundirá con el aporte de los demás socios.

2.6.2. Clasificación de las Sociedades

Las sociedades comerciales se clasifican por el elemento predominante y son las siguientes:

1. Las sociedades donde el elemento personal es fundamental, es decir, son sociedades intuitu persona, entre estas se encuentran fundamentalmente la sociedad colectiva.
2. Las sociedades en las que el elemento predominante es el capital, entre estas se encuentran la sociedad anónima y la sociedad de economía mixta.

Además, las sociedades pueden agruparse según particulares caracteres de su estructura distinguiéndose en:

- a) Sociedades de responsabilidad limitada (sociedad anónima y sociedad por acciones), que son aquellas en las que la responsabilidad personal de los socios en orden a las obligaciones sociales se limitan a las respectivas aportaciones; y
- b) Sociedades de responsabilidad ilimitada (colectiva, en comandita simple), que son aquellas en las que la responsabilidad de los socios están establecidas en orden a las obligaciones de la sociedad.
- c) Entre los dos grupos citados se insertan las sociedades “en comandita” con dos especies de socios, los comanditarios, que tienen responsabilidad limitada y los colectivos que tienen responsabilidad ilimitada.

2.7. La naturaleza de los aportes de las Sociedades Comerciales

Es preciso señalar, que el aporte de las sociedades comerciales, pueden ser; de capital o industria, en relacion con el aporte de los socios, que pueden ser obligaciones de dar o de hacer, las cuales son:

- a) Las Sociedades industriales, cuando aquéllas son de hacer, constituyendo éstas el capital social.
- b) Sociedades de capital e industria, cuando uno de los socios aporta prestaciones de hacer y el otro de dar. En esta clase de sociedad los socios con prestaciones de hacer pueden contribuir también con prestaciones de dar. (Piantoni, 1977, pág. 22)

Los aportes en las sociedades comerciales, se diferencian, fundamentalmente por el capital de cada socio, que está dispuesto a otorgar en favor del mismo.

2.7.1. Los Tipos de aportes en materia comercial

El aporte en materia comercial, es fundamental, es por eso que se debe mencionar en qué consisten y diferenciarlos de acuerdo a las obligaciones.

Las obligaciones pueden ser de dar o de hacer, para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar, se encuentra la sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada, mientras que en las obligaciones de hacer, se encuentra la sociedad en comandita simple, colectiva y sociedad por acciones.

2.8. El aporte de trabajo o industria

Para comprender, el conflicto central de la investigación, es preciso, determinar en qué consiste el aporte de trabajo o industria, citando los conceptos pertinentes al mismo.

Consiste en que el aportante hará algún trabajo en favor de la sociedad. Por ejemplo: en una sociedad determinada, uno de los socios es abogado, el cual aportara sus conocimientos y experiencia profesional traducida en la prestación de servicios a la sociedad en vez de aportar una suma de dinero. Este aporte debe estar nombrado en el contrato de constitución de manera expresa y el socio tendrá derecho a beneficiarse con las ganancias en la proporción que se hubiere pactado, pero no soportara las pérdidas. (Gonzales, 2009, pág. 97)

Es una figura muy especial, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, el socio quedara separado, pudiéndole además, exigir el pago de daños y perjuicios si el incumplimiento fuese doloso o culposo. (Gonzales, 2009, pág. 97)

En base, a los conceptos citados, es importante puntualizar las características más importantes del aporte de trabajo o industria:

- ✓ Se realiza la prestación de servicios a la sociedad
- ✓ No se aporta una suma de dinero
- ✓ El valor del aporte debe estar estipulado
- ✓ El socio industrial no soporta las pérdidas

Esta es una forma de aporte que no procede en las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y tiene mayormente aplicación en las sociedades en comandita, en las que uno o varios aportan sus conocimientos (técnico - administrativos), mientras que otros contribuyen con recursos dinerarios en aplicación seguramente de prescripciones un tanto antañonas, el aporte de trabajo o industria, puede inducir a equivocaciones con el último vocablo que se referiría

aparentemente al aporte de una fábrica cuando en realidad tiene que ver con la Industriosa aptitud o diligencia personales respecto de alguna actividad que un sujeto realiza, debiera decir simplemente aporte de trabajo o simplemente de conocimientos, porque se trata de eso precisamente, de conocimientos que implican una especialización, como se trata del trabajo que un socio ha de prestar en la sociedad, resulta difícil apreciarlo en dinero, por el matiz subjetivo de esta forma de aportación; no se cree que ni valiéndonos de peritos podríamos poner precio a los conocimientos de una persona a efectos de su aplicación a la sociedad, de donde deducimos que su consignación resulta simplemente descriptiva respecto de las obligaciones del socio industrial y no puede, por esa dificultad, formar parte del capital social, lo que deriva en que este tipo de socios percibe sólo utilidades y no soporta las pérdidas. Esta última apreciación, sin embargo, Pareciera otorgar al socio que aporta su trabajo, una especie de fuero protector; como no soporta las pérdidas podría resultar un socio indolente, este extremo permite a la sociedad separarlo en cualquier tiempo y aún a demandar judicialmente el resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiera dado lugar a la empresa. (Caballero Pág.14)

Caballero diferencia al aporte de trabajo o industria, en cuanto a su denominación, mencionando que debería referirse al mismo solamente como aporte de trabajo o conocimientos, además, criticando a este socio como indolente porque no soporta las pérdidas.

Si bien el trabajo no podrá ser aquilatado para apreciarlo en dinero como parte del capital Social, no deja de ser susceptible de una valoración cuando se trata de conceder al socio las utilidades respectivas ello quiere decir que no obstante aquella

dificultad, es menester otorgarle un porcentaje de los dividendos no debe olvidarse que, salvo pacto en contrario, las utilidades se distribuyen en proporción a los aportes y como éstos se miden por su valor monetario, habrá que reducir las para dar cabida al aporte de aquel socio en un porcentaje acordado entre partes, reduciéndose así la proporcionalidad en relación con los aportes uno de los cuales no ingresó a la conformación del capital. "Si el aporte prometido consiste en la prestación de trabajo personal o de industria y el socio no cumple con sus obligaciones, la sociedad tiene el derecho a separarlo. Si el Incumplimiento se debe a dolo o culpa, se le puede, además, exigir judicialmente el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiera ocasionado. Esta clase de aportes debe estar específicamente estipulada. Su valor no forma parte del capital social tendrá derecho a las ganancias en la proporción pactada y no soportar las pérdidas en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, no procede esta clase de aportes. (Caballero pág. 15)

En virtud, de lo mencionado anteriormente se llega a la siguiente conclusión; el aporte de trabajo o industria presenta características particulares, solo se admiten en la sociedad colectiva, comandita simple y la sociedad por acciones, porque, esta prestación, no forma parte del capital social, además, no presenta un procedimiento claro de valorización.

2.8.1. Funciones del aporte

Las funciones deberán ser determinadas por los socios, constituyendo mediante su aporte el patrimonio inicial de la sociedad y cuando se trata de aportes por aumentos del capital, que contribuyen a aumentar los bienes que integran su activo.

Con los aportes se forma el patrimonio de la sociedad, el cual pasara a ser sujeto de Derecho.

Ese patrimonio cumple dos funciones:

- Una función instrumental
- Una función de garantía

2.8.2. Función instrumental

En primer lugar, el patrimonio cumple una función instrumental, pues los bienes aportados son necesarios para desarrollar la explotación del giro previsto como objeto de la sociedad todos los socios han de hacer alguna aportación: la que se estime suficiente en el momento de fundar la sociedad comercial para la consecución del objetivo final el aporte, entonces, es un elemento que desde el punto de vista económico se vincula con la actividad a la cual se aplicará.

2.8.3. Función de garantía

El patrimonio cumple una función de garantía, pues los bienes aportados han de constituir el respaldo de las obligaciones que contraiga el sujeto societario frente a terceros con los bienes del patrimonio social, la sociedad debe afrontar el pago de las obligaciones.

El equilibrio entre capital integrado y patrimonio se cuida fundamentalmente en materia de sociedades anónimas, en razón de la limitación de responsabilidad de los socios en otros tipos sociales, los acreedores pueden acudir al patrimonio de los socios cuando el patrimonio social es insuficiente.

2.9. El reconocimiento del aporte de trabajo o industria en las Sociedades Comerciales de Bolivia

En la legislación de Bolivia de acuerdo al Código de Comercio se reconocen distintos tipos de Sociedades Comerciales. Pero no en todas las sociedades comerciales se permite que el aporte se realice en trabajo, por lo tanto es importante mencionar que la participación de los socios se realiza de forma mayoritaria cuando el aporte es en dinero, por existir regulación más concreta en cuanto a la interpretación y práctica de la norma vigente respecto a este tipo de aporte.

Sin embargo, la norma vigente de Bolivia permite el aporte de trabajo o industria, que a diferencia del aporte de capital, no es muy ejercitada por que la norma es incompleta respecto al objeto de investigación.

2.9.1. Las Sociedades reconocidas en la legislación de Bolivia

En la legislación boliviana existen, según el Código de Comercio, los siguientes tipos de sociedades comerciales:

Artículo 126.- (tipicidad) las sociedades comerciales, cualquiera sea su objeto, solo podrán constituirse, en alguno de los siguientes tipos:

- 1) sociedad colectiva;
- 2) sociedad en comandita simple;
- 3) sociedad de responsabilidad limitada;
- 4) sociedad anónima;
- 5) sociedad en comandita por acciones, y

6) asociación accidental o de cuentas en participación. (COMERCIO, 1977)

De acuerdo con el objeto de investigación se hará más énfasis a las sociedades que permiten el aporte de trabajo o industria las cuales son; sociedad colectiva, comandita simple y sociedades por acciones, mencionando diferencias entre las demás sociedades comerciales, realizadas a continuación:

2.10. La Sociedad Anónima

La sociedad anónima no permite el aporte de trabajo o industria, en este sentido es preciso señalar las características de esta sociedad.

La sociedad anónima es la persona jurídica que ejerce el comercio con el patrimonio que le han conferido los socios y le proporcionan las utilidades acumuladas y cuya característica esencial está en la responsabilidad limitada de todos los socios, ninguno de los cuales esta personalmente obligado por el débito social. (Gonzales, 2009, pág. 124)

Por lo tanto la sociedad anónima es una entidad jurídica dotada de personalidad que necesita valerse de órganos para el despliegue de su actividad interna y externa. Además su responsabilidad es limitada hasta el monto del capital aportado, es decir, no permite el aporte de trabajo o industria.

2.10.1. Denominación de la Sociedad Anónima

En las sociedades anónimas la denominación se desarrolla de la siguiente manera:

Este tipo de sociedad solo puede funcionar bajo una denominación que deberá referirse al objeto de su giro, seguida de la palabra Sociedad Anónima o su abreviatura (S.A). No se

admite que actué bajo una razón social y la denominación escogida debe ser única, o sea no debe existir otra sociedad anónima con una igual. (Gonzales, 2009, pág. 125)

2.10.2. Capital social

Es fundamental señalar la forma de conformación del capital social en la sociedad anónima.

En este tipo de sociedades es menester aclarar algunos términos referidos al capital social, capital suscrito, capital pagado, y capital autorizado, en ese sentido diremos que el capital suscrito o capital social es aquel que la sociedad ha convertido por escrito poner a disposición de su giro comercial, lo que implica que al comienzo de sus actividades cuente con el total de él, ya que para comenzar con el giro comercial, el capital social debe estar cancelado en un 25 % como mínimo. En consecuencia el capital pagado es el monto real con el que cuenta de forma efectiva la sociedad. (Gonzales, 2009, pág. 129)

En este sentido, se determina que la sociedad anónima no permite que el aporte se pueda realizar con trabajo o industria, porque su capital se constituye por aportes efectuados dinero.

2.11. Sociedad de Responsabilidad Limitada

Al igual que la sociedad anónima la sociedad de responsabilidad limitada no permite el aporte de trabajo o industria.

La sociedad de responsabilidad limitada se caracteriza por presentar un mínimo de dos socios y un máximo de veinticinco (25) el capital está dividido en cuotas de igual valor, la responsabilidad en principio es hasta el monto de sus aportes pero se

puede estipular mayor responsabilidad de uno o varios de ellos, el aporte de trabajo no tiene estimación y no se considera capital social, la administración depende de todos, sin embargo la junta puede nombrar a un gerente, la razón social está formada por el nombre de la empresa seguida de la expresión Ltda., este tipo de sociedad es frecuente en pequeñas y medianas empresas (Manrique L. S., 2010-2011).

Por lo tanto, esta sociedad presenta las siguientes características:

- ✓ El capital de esta sociedad está dividido en cuotas de igual valor
- ✓ Los socios no responden personalmente por las obligaciones sociales.

2.11.1. Conformación del capital social

La conformación del capital social en la sociedad de responsabilidad limitada se determina de la siguiente manera:

El capital está dividido en cuotas de igual valor que serán de cien pesos bolivianos o múltiplos de cien, que deberán pagarse en su integridad, en el acto de constitución. Son admisibles aportes en especie y dinero los cuales también deben pagarse íntegramente al constituirse la sociedad. Estos aportes en especie deben ser valuados antes de otorgarse la escritura constitutiva conforme al artículo 158 del Código de Comercio. (Gonzales, 2009, pág. 113)

En esta sociedad comercial, no se admite los aportes, en el derecho de uso y goce de bienes y tampoco se admite la prestación de trabajo o conocimientos industriales.

2.11.2. Administración

La administración de la sociedad de responsabilidad limitada está a cargo de lo más socios gerentes o administradores, estos pueden ser socios o no y pueden estar designados por tiempo determinado o tiempo indeterminado, pero además se puede dejar la administración a un directorio o consejo de administración.

2.11.3. Denominación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada

Este tipo de sociedad se identifica con la denominación o razón social que determinen los socios, seguida de la palabra “limitada” o su abreviatura “Ltda.”. En caso de no cumplir la regla antes descrita, los socios son responsables solidaria e ilimitadamente frente a terceros. Es decir que pueden actuar bajo una denominación o razón social pero como regla primordial siempre seguido del nombre o abreviatura SRL.

2.12. La Sociedad Comanditaria por Acciones

En la conformación de la sociedad comanditaria por acciones los aportes pueden ser de capital y trabajo o industria.

También en la sociedad comanditaria por acciones, lo mismo que en la comanditaria simple, se encuentra un feliz consorcio entre el trabajo y el capital: prestan aquél los gestores que administran la sociedad; y éste, los comanditarios que contribuyen principalmente a constituir el fondo social con sus aportaciones, en cambio de las cuales reciben títulos que se llaman acciones... (Vivante, 1928, pág. 143)

Esta sociedad tiene similitud con la sociedad en comandita simple en cuanto a los aportes permitidos que pueden ser de capital y trabajo o industria, además se encuentran los socios gestores o colectivos y comanditarios.

2.12.1. La Administración y capital social

El régimen de administración es de exclusividad de los socios gestores o colectivos, y si estos no pudiesen ejercerlo se nombrara a un administrador externo. También podrá conformarse un directorio.

En cuanto se refiere al capital, el mismo puede representarse de dos formas:

En un primer caso, cuando los aportes corresponden a los socios comanditarios, los cuales están representados por acciones. En el segundo caso, cuando alguno o varios socios gestores deciden aportar también al capital social, de darse esta figura, el capital social estuviera dividido en cuotas de capital correspondientes a los socios gestores, y en acciones correspondientes a los socios comanditarios. (Gonzales, 2009, pág. 138)

Sociedad cuyo capital esta íntegramente dividido en acciones, pero que se caracteriza también por la existencia de socios ilimitadamente responsables.

2.12.2. La Responsabilidad

La responsabilidad de cada uno de los socios será ilimitada para los gestores o colectivos y hasta el monto de sus respectivos aportes para los comanditarios, la negociabilidad de las particiones será como en la sociedad colectiva para los socios gestores y como en la

sociedad anónima para los socios comanditarios. Con relación a la razón social se agregara en todo caso la indicación abreviada “SCA” (sociedad en comandita por acciones).

2.13. La Sociedad Colectiva

En la conformación de la sociedad colectiva admite que el aporte de trabajo o industria se efectúe.

La sociedad colectiva es aquella reunión de dos o más personas que aportan capitales en numerario especies e industrias, dedicando su actividad al comercio siendo la responsabilidad de los socios en forma solidaria e ilimitada. (Gonzales, 2009, pág. 103)

Estas sociedades están constituidas por pocos socios ligados por una confianza recíproca y provistos de pequeños capitales que se juntan para sacar provecho de ellos mediante su habilidad personal, refiérase esta forma donde se necesita prontitud y libertad de acción, donde importa el secreto, donde la dirección exige aptitudes muy diversas... (Vivante, 1928, pág. 101)

La doctrina es uniforme al establecer que la sociedad colectiva es aquella en la que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen a participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones, respondiendo subsidiaria, personal y solidariamente con todos sus bienes de las obligaciones que se presenten.

2.13.1. Características de la Sociedad Colectiva

Las características importantes de la sociedad colectiva son:

- ✓ Sociedad de trabajo, porque todos los socios son gestores de la entidad y todos participan en sus actividades, con su cooperación personal en las finalidades para la cual fue creada.
- ✓ De responsabilidad ilimitada, porque es la forma más rigurosa de responsabilidad dentro de las distintas clases de sociedades comerciales; los socios responden de las obligaciones con todos sus bienes, no solamente con lo aportado; sino con los bienes propios, sin limitación alguna y sin exclusión de ninguno de ellos.
- ✓ En consecuencia, los acreedores sociales no pueden estar mejor garantizados, pero los socios soportan riesgos y responsabilidades muy grandes, por eso se dice que esta clase de sociedad, está siendo abandonada, aunque esto es bastante relativo.
- ✓ Personalista, porque las responsabilidades tan rigurosas de que hemos hablado inducen a cada uno de los socios analizar con el mayor cuidado posible las cualidades de preparación en los negocios, honorabilidad y honestidad de los demás socios, y de nombre colectivo, porque se organiza y funciona bajo el nombre de alguno, algunos o todos los socios.

2.13.2. Formalidades

Las preciso señalar las formalidades que debe seguir el contrato de sociedad colectiva.

El contrato de sociedad debe celebrarse por escrito e indicar los nombres de los socios, la razón y el domicilio sociales, el capital, la industria, la duración de la compañía mercantil, un extracto del mismo firmado por los socios, o bien el

2.13.1. Características de la Sociedad Colectiva

Las características importantes de la sociedad colectiva son:

- ✓ Sociedad de trabajo, porque todos los socios son gestores de la entidad y todos participan en sus actividades, con su cooperación personal en las finalidades para la cual fue creada.
- ✓ De responsabilidad ilimitada, porque es la forma más rigurosa de responsabilidad dentro de las distintas clases de sociedades comerciales; los socios responden de las obligaciones con todos sus bienes, no solamente con lo aportado; sino con los bienes propios, sin limitación alguna y sin exclusión de ninguno de ellos.
- ✓ En consecuencia, los acreedores sociales no pueden estar mejor garantizados, pero los socios soportan riesgos y responsabilidades muy grandes, por eso se dice que esta clase de sociedad, está siendo abandonada, aunque esto es bastante relativo.
- ✓ Personalista, porque las responsabilidades tan rigurosas de que hemos hablado inducen a cada uno de los socios analizar con el mayor cuidado posible las cualidades de preparación en los negocios, honorabilidad y honestidad de los demás socios, y de nombre colectivo, porque se organiza y funciona bajo el nombre de alguno, algunos o todos los socios.

2.13.2. Formalidades

Las preciso señalar las formalidades que debe seguir el contrato de sociedad colectiva.

El contrato de sociedad debe celebrarse por escrito e indicar los nombres de los socios, la razón y el domicilio sociales, el capital, la industria, la duración de la compañía mercantil, un extracto del mismo firmado por los socios, o bien el

original, debe depositarse en la secretaria del tribunal de la residencia social, donde se custodia en tomos numerados y encuadernados, debe transcribirse en los registros de las sociedades mercantiles, que se llevan en esas oficinas, con el fin de que cada cual pueda examinarlo y pedir copia de él, debe exponerse en la sala del Tribunal, del Ayuntamiento y de la Bolsa, por último, debe insertarse en los anuncios judiciales del periódico oficial... (Vivante, 1928, pág. 102)

Es una sociedad, que siendo de carácter personalista, se caracteriza fundamentalmente por el hecho de que sus socios responden personal solidaria e ilimitadamente de las deudas contraídas por la sociedad a consecuencia de la explotación de su actividad, y, además por la circunstancia de que todos ellos, en principio, tienen derecho a intervenir en la gestión, dirección o administración de la sociedad.

2.13.3. La responsabilidad de los socios

Es importante señalar la responsabilidad de los socios frente a las obligaciones de la sociedad.

En la sociedad colectiva los socios responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales, todo pacto en contrario no produce efecto contra terceros.

(Manrique L. S., 2010-2011)

La responsabilidad en esta sociedad:

- Ilimitada: se refiere a que pueden pagar con su propio patrimonio fuera del capital.
- Solidaria: Es para con toda la sociedad, deben indemnizar a la sociedad por daños que se causen.

2.13.4. Razón social

La denominación de la sociedad colectiva se debe realizar de la siguiente forma:

Las sociedades colectivas deben girar bajo una denominación o razón social, la denominación debe contener las palabras "Sociedad Colectiva" o su abreviatura de S.C. Cuando actúa bajo una razón social, ésta se formará con el nombre patronímico de alguno o algunos socios, y cuando no figuren los de todos, se añadirá las palabras "y compañía" o su abreviatura "y Cía. (Armin, 2010)"

2.14. Asociación accidental o de cuentas en participación

Para comprender la asociación accidental o cuentas en participación, es preciso citar los conceptos pertinentes al mismo.

1. El profesor Víctor Peláez Vacaflor otorga la siguiente definición: que las sociedades accidentales o de cuentas en participación son las que se forman por la reunión de dos o más personas para la realización de una o más operaciones determinadas, sin domicilio, ni firma social, trabajando, una, alguna o todas, a nombre propio.
2. El tratadista Cesar Vivante define: forma impropia de sociedad, por la cual una persona toma parte en los negocios comerciales de otra, aumentando la potencialidad financiera de aquella con el aporte de sus bienes o de sus obras, para dividir con ella las utilidades y las pérdidas en los negocios, realizados en interés común.

La asociación accidental tiene una característica básica que es su temporalidad, es decir que esta figura es utilizada para la realización de actos o negocios comerciales particulares o transitorios, jamás se debería utilizar la figura de asociación accidental para la realización

de actos comerciales permanentes, recurrentes o continuos porque tiene naturaleza contractual mencionado en su definición como un contrato por el cual sin establecer compañía formal algunos comerciantes se interesan por las operaciones de otros contribuyentes para ellas con la parte del capital que encomiendan haciéndose partícipes de sus resultados prósperos.

Es necesario anotar que este tipo de asociación accidental o de cuentas en participación, no tiene ninguna analogía con las Asociaciones Civiles, ya que la ley civil le concede personalidad jurídica, en cambio esta asociación comercial carece de la individualidad de derechos que se otorga a las sociedades mercantiles y a las asociaciones civiles.

2.14.1. Características

Las principales características de la asociación accidental o cuentas en participación de acuerdo al autor Armin son:

- a) Pueden celebrarse por cualquier clase de documento, si acaso las partes desearan, sin exigirse precisamente escritura pública.
- b) Pueden efectuarse en forma verbal, dependiendo solamente de la buena fe de las partes contratantes.
- c) NO están sometidas a publicidad, a inscripción en el Registro de Comercio, no precisando de denominación o razón social y no constituye sujeto de derecho, porque carece de personalidad jurídica.
- d) Su duración depende de la voluntad de las partes contratantes.
- e) Este tipo de asociación carece de domicilio.

2.15. La Sociedad en Comandita Simple

Es preciso señalar que la sociedad en comandita simple admite el aporte de trabajo o industria.

Esta forma de sociedad, presenta aún hoy, un fecundo consorcio entre el trabajo y el capital el trabajo lo aportan hombres probos y prácticos en los negocios, pero pobres en bienes de fortuna y que tienen a su cargo la gerencia de la sociedad; aportan el capital quienes por edad, por salud por posición social, no quieren o no pueden hacer ninguna prestación personal de trabajo los primeros sacan partido de su mayor valor moral y técnico; los segundos benefician sus capitales sin trabajar, permaneciendo ignorados o poco conocidos... (Vivante, 1928, pág. 114)

Esta sociedad es la que está conformada por dos clases de socios: los gestores que aportan dinero o bienes, tienen a su cargo la administración y una responsabilidad solidaria e ilimitada; y los comanditarios que aportan también dinero o bienes pero no ejecutan actos administrativos y su responsabilidad está limitada al monto de sus aportes. (Gonzales, 2009, pág. 107)

En virtud a lo mencionado anteriormente la sociedad en comandita simple tiene dos categorías de asociados: los gestores y los comanditarios los gestores o colectivos administran la sociedad, representan y tienen responsabilidad solidaria e ilimitada por las operaciones sociales, por cuanto no es necesario que den algún tipo de aporte, los comanditarios son los que hacen los aportes no intervienen en la administración de la sociedad y responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus respectivos aportes.

2.15.1. Relaciones entre los socios

Siendo una especie de sociedad personalista, en la que, al lado de los socios colectivos, se sitúan otros socios que solo soportan la obligación de realizar la aportación prometida, razón por la cual no responden en la forma propia de los socios colectivos, ni tienen derecho a intervenir en la gestión y administración social.

De acuerdo a esta definición se puede puntualizar que la sociedad en comandita simple es una sociedad mercantil de carácter personalista que se define por la existencia de socios colectivos que aportan capital y trabajo y de socios comanditarios que solo aportan capital.

2.15.2. Los socios en la sociedad en comandita

Se debe precisar cómo está constituida la sociedad en comandita simple en cuanto a los socios que participan.

Esta sociedad está constituida por uno o más socios comanditarios que solo responden en el capital que se obligan a aportar, y por uno o más socios gestores o colectivos que responden de las obligaciones sociales en forma solidaria e ilimitada, hagan o no aportes al capital. (Gonzales, 2009, pág. 108)

A los socios gestores o colectivos se aplicaran cuando sean pertinentes las reglas establecidas para las sociedades colectivas, y a los comanditarios las establecidas para los socios de las sociedades de responsabilidad limitada.

2.15.3. Responsabilidad

Resulta necesario mencionar que responsabilidad tienen los socios, de la sociedad en comandita simple con las obligaciones sociales.

En las sociedades en comandita, los socios colectivos, los socios colectivos responderán solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales, en tanto que los socios comanditarios responderán solo hasta la parte del capital que se haya comprometido a aportar, el acto constitutivo debe indicar quienes son los socios colectivos y quienes los comanditarios. (Manrique L. S., 2010-2011)

Es fundamental señalar que en esta sociedad los socios tienen la obligación de responder solidaria e ilimitadamente de las obligaciones que se presente para con la sociedad.

2.15.4. Razón social

La razón social de la sociedad en comandita simple se determinará de la siguiente forma:

La denominación de esta sociedad, consistirá en indicar un nombre al azar, generalmente relativo al negocio de la sociedad, con el aditamento de las palabras "sociedad en comandita simple" o su abreviatura "S. en S.C." o "S.C.S.".

La sociedad en comandita realiza actividades bajo una razón social que se integra con el nombre de todos los socios colectivos, o de algunos o alguno de ellos, agregándose, según corresponda, las expresiones "Sociedad en Comandita" o "Sociedad en Comandita por acciones. (Manrique L. S., 2010-2011)

En la razón social de esta sociedad se deberá incluir los nombres de los socios gestores y no comanditarios, se reunirá de igual forma que la sociedad colectiva, los socios comanditario y gestores que hubieran aportado con capital podrán tomar decisiones administrativas también pueden ser terceros personas designados pero los socios comanditarios no podrán ejercer la administración de la sociedad.

Capítulo III

El contrato de obra y prestación de servicios con relacion al aporte de trabajo o industria.

3.1. El contrato de obra

La legislación de Bolivia posee la siguiente definición en el Código Civil; por el contrato de obra el empresario o contratista asume, por si solo o bajo su dirección e independientemente, la realización del trabajo prometido a cambio de una retribución convenida.

Es el contrato que consiste en la obligación que contrae el contratista de hacer una obra determinada, y el comitente, de pagarle la correspondiente retribución, se fundamenta también en la ejecución, por parte del deudor, de una actividad que tiene como objetivo la obtención de un determinado resultado así el interés del acreedor se fundamenta en que de una determinada actividad surja un determinado resultado. En definitiva la no obtención del resultado no es más que una no ejecución de la prestación debida, por lo que genera responsabilidad por incumplimiento de la obligación.

En razón a lo mencionado anteriormente el concepto de contrato de obra se vincula a la prestación de trabajo o industria en materia comercial, la cual podemos relacionar al servicio que prestara un socio, con su trabajo o industria o algún servicio técnico determinado en acto constitutivo de la sociedad comercial, siendo una relación claramente civil entre socios.

3.2. Contrato de prestación de servicios

Es fundamental citar el concepto del contrato de prestación de servicios.

.....De manera doctrinal se puede definir al contrato de prestación de servicios como una acto jurídico bilateral en virtud de la cual una parte se obliga a prestar servicios específicos, por un tiempo determinado en favor de otra, la que a su vez se obliga a pagar una cierta cantidad de dinero por dichos servicios... (VALDENEGRO, 2012)

El contrato de prestación de servicio permite contar con la asesoría de especialistas en determinadas materias, cuando requiera ejecutar labores propias de la corporación, que presenten un carácter ocasional, específico, puntual y no habitual... (VALDENEGRO, 2012)

En Base a los conceptos citados el aporte de trabajo o industria presenta características similares con el contrato de prestación de servicios que son:

- ✓ El socio industrial presta un servicio
- ✓ La prestación debe ser determinada
- ✓ La remuneración del servicio prestado debe ser la contraprestación al trabajo realizado

3.3. Naturaleza de la obra o empresa

Mediante la naturaleza de la obra o empresa se determina la participación del trabajo que prestara el contratista en la empresa.

Por el contrato de obra o empresa una persona se obliga a ejecutar o producir una obra O resultado de trabajo, a cambio de una remuneración. (Zea, 1988, pág. 303)

Cuando una persona se obliga a realizar una compensación mediante una obra o un servicio, con trabajo predominante propio y sin vínculo de subordinación respecto del comitente. (Messineo, 1979, pág. 364)

Tanto las producciones en que predomina el trabajo material como las más altas producciones de la inteligencia cuando se realizan para otro a cambio de una remuneración, engendran contrato de obra o empresa. (Zea, 1988, pág. 303)

Cuando el contrato de obra se refiere a la producción material se refiere a; contratos de producción de obras como por ejemplo la confección de una obra material, realización de un vestido, la construcción de un edificio. En cambio la producción inmaterial se refiere donde predomina la inteligencia sobre la mano de obra, la cual se relaciona al aporte de trabajo o industria.

3.4. El contrato de obra y el contrato de trabajo

Es importante señalar cuando un determinado trabajo o servicio para otro genera un contrato de trabajo u obra.

En ese sentido, si se trata de un contrato de trabajo se aplican las normas correspondientes a la ley general del trabajo; los cuales generan efectos como:

La jornada laboral, la remuneración, vacaciones con remuneración, protección de maternidad indemnización por accidentes de trabajo en general normas que son una especie del fuero protector al trabajador.

En cambio si se trata, de un contrato de obra. Se aplican las normas del código civil, las cuales son de orden privado y no producen los efectos especiales que genera el

contrato de trabajo, sino las obligaciones del código civil, lo cual se refiere a la obligación del trabajador en realizar la obra y la obligación del dueño en pagar el precio pactado. (Zea, 1988, pág. 304)

Sin embargo, cuando no exista subordinación habrá contrato de trabajo si hay “una cierta continuidad de relaciones“ vale decir, cuando no exista una prestación única, como sucede con las clases que un profesor dicta en un colegio durante el año académico. (Zea, 1988, pág. 308)

Debe tenerse en cuenta que, según la costumbre, el contrato de trabajo exige cierta permanencia en la realización de labores en favor de otro; por lo tanto, el trabajo ocasional de mínima duración no alcanza a configurar el contrato de trabajo, por tanto el contrato de obra no tiene similitud alguna con el contrato de prestación de servicios.

3.4.1. Elementos del contrato de trabajo

Los elementos del contrato de trabajo son fundamentales, pues si falta alguno de ellos no estaríamos en presencia de un contrato laboral, son los siguientes:

- a) Consentimiento: Al ser la relación laboral de carácter voluntario, el contrato de trabajo debe nacer del acuerdo libremente prestado por las partes.
- b) Objeto: El contrato de trabajo tiene un doble objeto, por una parte la prestación de servicios del trabajador y por otra la retribución a la que se compromete el empresario.
- c) Causa: La causa del contrato de trabajo para el trabajador, por lo que se compromete a trabajar, es el salario, y para el empresario la causa es que el trabajador preste sus servicios en la empresa.

3.5. Prestación de servicios y el conflicto con el Derecho Laboral.

El preciso puntualizar el conflicto que existe entre el contrato de prestación de servicios y el derecho laboral tomando como referencia las criticas establecidas en el ordenamiento jurídico de México.

Tradicionalmente el derecho mercantil una de las disciplinas jurídicas que ha venido a regular relaciones de actividad en algunas ocasiones muy próximas a las competencias propias del Derecho del trabajo. (UNNA, 2006, pág. 8)

Uno de los elementos que nos sirven para observar con nitidez la frontera entre los dos órdenes es la identificación de la ajenidad. Así el socio de una sociedad mercantil realiza su actividad para una organización que, al menos en parte, es de su propiedad. (UNNA, 2006, pág. 8)

No obstante el problema puede plantearse en aquellos casos, en los que esta persona reúne la naturaleza de socio y de trabajador al mismo tiempo. En estos casos existiría una doble relación jurídica – laboral, esta opción es viable jurídicamente en casos como los siguientes:

- ✓ Cuando cada actividad tiene sustantividad propia y cuando la aportación a la que el socio se obliga en su condición de tal no implique, precisamente, la prestación objeto del contrato de trabajo.
- ✓ Cuando el patrimonio, la personalidad jurídica y la responsabilidad del socio y de la sociedad están perfectamente separados, como sucede en las sociedades anónimas y en las de responsabilidad limitada; se da con frecuencia en sociedades de pequeña dimensión o escasa entidad económica.

- ✓ No será posible la compatibilidad entre ambas actividades cuando, el trabajador además es socio mayoritario de la sociedad o cuente con una participación muy considerable en su capital, prevaleciendo en tal caso su condición de socio.

3.5.1. El problema más frecuente en los contratos de prestación de servicios

El contrato de prestación de servicios es ideal al contratar expertos en un área ajena al giro ordinario de la empresa, por ejemplo, el Abogado es un profesional experto en su ejercicio, donde la relación laboral que surge entre empresa-Abogado es una relación comercial, no existe subordinación.

Esto no quiere decir que la empresa está impedida en revisar periódicamente la gestión del contratista, claro que lo puede hacer además de direccionar lo que se quiere de dicho servicio, pero esta “supervisión” no puede ser confundida con la subordinación, pues si al contratista le exigen el cumplimiento de un horario, debe estar listo en cualquier momento para recibir órdenes y el contratista obligado a cumplirlas inmediatamente, pues estaríamos frente a una relación laboral y no una de servicios y la persona podría demostrar dicha subordinación ante un Juez y éste ordenaría que todos los pagos de honorarios que se hicieron se consideren salario, además, de ordenar el pago de prestaciones sociales por ese tiempo y el pago del porcentaje de seguridad social que debió cubrir el contratista pero que debía pagar la empresa por ser realmente un trabajador.

3.6. Contrato de Sociedad Comercial

En la legislación de Bolivia se entiende: por el contrato de sociedad comercial dos o más personas se obligan a efectuar aportes para aplicarlo al logro del fin común y repartirse entre sí los beneficios o soportar las pérdidas.

La Sociedad mercantil, es un acuerdo consensual y bilateral, por el que dos o mas personas aportan capitales en numerario, especies o industrias, para dedicarse a actividades comerciales con objeto de lucro o repartirse las utilidades. (Gonzales, 2009, pág. 81)

El contrato, cualquiera sea su figura concreta, tienen una función y contenido constantes: el ser el instrumento con lo cual se realizan los demás diversos fines de la actividad económica, mediante la composición de intereses opuestos. (Arteaga, 2011)

En este sentido se evidencia que el contrato de sociedad beneficia a todos los integrantes que iniciaron la empresa pues les corresponden los beneficios que produzca la actividad comercial, siendo un contrato plurilateral y organización de esa empresa y de este contrato nace una relación jurídica duradera y estable en tanto permanezca la sociedad.

3.6.1. Elementos del contrato de sociedad

Los elementos esenciales del contrato de sociedad son los que exige el derecho común para la validez de los contratos en general:

- a) Consentimiento prestado por las partes, que tengan capacidad para obligarse, y que sus obligaciones tengan objeto y causa lícitos. El consentimiento debe recaer sobre todo el contenido del contrato, puede ser prestado por medio del representante y, bajo pena de nulidad, ha de estar exento de los vicios de consentimiento previstos en la legislación civil.

- b) La capacidad de las partes se rige por las normas generales de orden civil. Toda persona que tenga capacidad para obligarse podrá pactar un contrato de sociedad. Pueden ser parte de los contrato de sociedad, adquiriendo la condición de socio, los mayores de edad no incapacitados legalmente, los menores emancipados y las personas jurídicas actuando por sus órganos de representación y dentro de las normas por que se rigen. También puede ser parte el menor no emancipado, siempre que actúe por medio de un representante legal, previa autorización judicial, cuando haya de realizar aportes a la sociedad.
- c) El objeto es la actividad (empresa) para el que se constituye la sociedad. Ha de ser lícito y posible, la causa, íntimamente ligada al objeto por ser este el medio para su realización, hay que buscarla en la circunstancia de que la sociedad se constituye para el ejercicio en común de una determinada actividad económica con el ánimo de repartir los beneficio, y de ahí que ese propósito y esa actividad dirigida a la producción de beneficios hayan de ser igualmente lícitos.
- d) Por último la forma, las formas para la constitución de sociedades, están determinadas por ley y tienen función de garantía por los terceros, la publicidad y la inscripción (aspectos formales) tienen por objeto hacer posible la oposición de terceros.

Los Elementos del contrato de sociedad comercial se diferencian del contrato de trabajo en cambio, tienen similitud con el contrato civil, también por estar incrustado desde la antigüedad por el Código Civil, plasmándose posteriormente en el Código de Comercio.

3.7. El contrato civil y contrato laboral

El derecho laboral estuvo desde el inicio vinculado a las leyes del derecho civil, en cuanto se refiere a la relación contractual, hasta desarrollarse y plasmarse en una norma escrita que el caso de Bolivia es la ley general del trabajo, que otorga una especie de fuero protector a los trabajadores, además permite la ejecución de contratos colectivos, la contratación de menores de edad y la formación de sindicatos.

El contrato laboral es el que hay que firmar cuando existe una relación laboral entre el empresario y el trabajador, una relación que no es de igualdad, sino que es el empresario quien tiene más poder, capacidad, quién dirige y organiza la actividad, mientras que el trabajador únicamente pone a disposición su tiempo y su trabajo. Debido a esta desigualdad entre las dos partes que firman el contrato, el trabajador tiene una serie de derechos que le protegen. (Diferencias entre un contrato mercantil y uno laboral, 2013)

Mientras que el contrato mercantil es el que se firma entre dos empresas, entre una empresa y un autónomo O entre dos autónomos. Hay dos partes que están al mismo nivel, ya que ninguna de las dos tiene teóricamente más poder que la otra. Una parte ofrece en el mercado unos servicios y la otra necesita de esos servicios y los quiere contratar (Diferencias entre un contrato mercantil y uno laboral, 2013).

Perdurará la íntima relación entre ambos Derechos, porque la teoría general de los contratos es tan aplicable a los de compraventa y arrendamiento como al trabajo. La capacidad de las partes, los posibles vicios del consentimiento, el objeto y causa de las obligaciones difieren escasamente de lo civil a lo laboral. En los contratos especiales, un contenido análogo se bifurca hacia una u otra de estas ramas jurídicas por una nota peculiar; así, el aspecto lucrativo lleva el trabajo doméstico a la esfera laboral, mientras que la falta de subordinación y dependencia retiene a las profesiones liberales en el campo civil. (Cabanellas, 1992:178)

En ese sentido, es preciso mencionar las diferencias fundamentales entre el contrato de trabajo y el contrato civil, para puntualizar los alcances de uno y otro, así poder adecuarlos al tema objeto de investigación.

Tabla 1

CUADRO DE DIFERENCIAS ENTRE CONTRATOS CIVILES Y LABORALES		
Nº	Contrato civil – Trabajo independiente	Contrato laboral – Trabajo dependiente y subordinado
1	Es su propio jefe.	Está subordinado a alguien que en un principio y con reiteración frecuente le da instrucciones.
2	No está sujeto a horario, y puede trabajar en ocasiones más de 8 horas incluso.	Está sujeto a una jornada laboral de 8 horas diarias.
3	Realiza una serie de contratos, a veces en una misma jornada.	Depende de un solo contrato.
4	Se halla supeditado a la clientela a la cual debe servir con atención para conservarla.	Se halla supeditado al empleador.
5	Suele trabajar en su domicilio o local propio y con instrumentos de trabajo propios.	Tiene asegurado un salario mínimo.
6	Soporta las contingencias de la adversidad emergentes de su trabajo.	El éxito económico de la empresa le es indiferente en principio, salvo que participe en las ganancias o que el fracaso de la empresa pueda significarle un despido ruinoso.
7	Se desarrolla las iniciativas propias y se innova constantemente, por la competencia con los de igual actividad.	Propende a la rutina pero tiene estabilidad.
8	No goza de beneficios sociales. Un descanso le puede ocasionar la pérdida económica, pues sus ingresos dependen de su actividad, aunque una elemental previsión lo deba llevar al recargo de sus tarifas o precios para afrontar un descanso reparador.	Se goza de beneficios personales y sociales irrenunciables, como las vacaciones, indemnización por tiempo de servicios, bonos, del desahucio en caso de despido sin previo aviso, etc.
9	Pueden trabajar sólo mayores de 18 años con capacidad de obrar, salvo excepciones.	Pueden trabajar incluso los menores mayores de 14 años y gozan de todos los beneficios sociales.
10	Pueden ser disueltos o bien ser invalidados por causas coetáneas o sobrevivientes al nacimiento del contrato.	Son rescindidos, y pueden ser suspendidos también.
11	Puede prestar el servicio o realizar la obra personalmente.	El trabajo es personal, solo el trabajador lo puede realizar.

Fuente: (Loza, 2008)

Capítulo IV

Las Características de la relación laboral y el aporte de trabajo o industria

4.1. Importancia de la relación laboral

Para la conformación de una sociedad comercial es necesario determinar las características de una relación laboral, con la finalidad de establecer si el aporte de trabajo o industria cumple con estas características.

4.2. El Derecho al trabajo

Es preciso citar el concepto del Derecho al Trabajo para determinar si existe alguna relación con el aporte de trabajo o industria.

- “El derecho al trabajo es la potestad, capacidad o facultad que tiene toda persona para desarrollar cualquier actividad física o intelectual tendiente a generar su sustento diario así como el de su familia.”

De acuerdo a la Constitución Política del Estado el trabajo goza de la protección del Estado, es considerado un derecho y un deber, constituyendo así la base del orden social y económico.

- Es que el trabajo es la profesión universal del hombre, porque constituye el empleo natural de nuestras fuerzas y aptitudes; en consecuencia, trabaja el sabio, trabaja el ignorante, trabaja el rico, trabaja el pobre, de una u otra manera trabajamos todos.
- El ser humano a través de su existencia cazó, aró la tierra, trabajó para otros hombres, formó gremios, trabajo como: agricultor, comerciante, minero, etc.; hasta llegar a inventar máquinas y computadoras, capaces de realizar y reducir su trabajo.

Por tanto con respecto al tema objeto de investigación el Derecho al trabajo tiende a crear un sustento diario para el trabajador, mientras que el socio industrial también genera un sustento que es peno ` , d. ico pero a ` diferencia . del trabajador no es estable.

4.3. Concepto de relación laboral

La relación laboral se determina en la voluntad del trabajador de prestar sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.

La definición de relación laboral connota características especiales, en cuanto a la subordinación, dependencia y remuneración a las cuales se refiere por la prestación de servicios que presta el trabajador, con relación al tema objeto de investigación se hará más énfasis a la remuneración, para identificar si existe similitudes o no respecto al aporte de trabajo o industria.

4.3 1. Las relaciones que se establecen entre un empresario y su trabajador

El Derecho del Trabajo es el conjunto de normas que regula las relaciones entre el empresario y trabajador.

Para que exista relación laboral debe existir las siguientes características:

- 1.1. Voluntaria (el trabajador firma el contrato libremente),**
- 1.2. Por cuenta ajena (los frutos del trabajo son propiedad del empresario)**
- 1.3. Dependiente (el empresario organiza y dirige la actividad laboral)**
- 1.4. Remunerada (a cambio de un salario)**
- 1. 5. Personalísima (el trabajo no puede realizarlo otro en nombre del trabajador)**

Por lo tanto se determina que el aporte de trabajo o industria no cumple con las características de una relación laboral por las siguientes diferencias:

- ✓ El aporte del trabajo o industria no se lo puede realizar por su cuenta .
- ✓ El socio industrial no depende de nadie
- ✓ El socio industrial percibe utilidades de acuerdo a su participación en la sociedad,
- ✓ en este caso no recibe una remuneración periódica y estable.

4.3.2. Sujetos de la relación laboral

Los sujetos de una relación laboral son personas e instituciones que directa o indirectamente intervienen en la formación de la relación jurídica laboral y son: el patrón, capital, los trabajadores y el Estado.

En la legislación de Bolivia la relación laboral está determinada en la Ley General del trabajo de 24 de mayo de 1939 elevado a rango de ley el 8 de diciembre de 1942 y el Decreto Supremo N° 28699 de Evo Morales Ayma en cuanto se refiere a las características, principios y ámbito de aplicación de la relación laboral.

Las relaciones laborales se formalizan en un contrato de trabajo que puede ser verbal o escrito y tiene por naturaleza la continuidad en la relación laboral así mismo en el decreto supremo N° 28699 se menciona en el ámbito de aplicación la admisión del trabajo intelectual de una persona natural y los contratos comerciales debiendo existir como requisito la existencia de las características de la relación laboral lo cual permitirá que el trabajador se someta a los derechos reconocidos en la Ley General del Trabajo.

Por tanto, se determina que el aporte de trabajo o industria no tiene similitud con las relaciones laborales que son el requisito fundamental para que exista un contrato laboral, en

este sentido, el socio industrial debe someterse al tratamiento de un contrato de obra establecida en el ámbito Civil.

4.4. El Salario

Es fundamental citar al salario, para determinar las diferencias que existen con el aporte de trabajo o industria en cuanto a remuneración o beneficios se refiere.

El salario es la remuneración recibida por el obrero, por la prestación de su trabajo, se ha dicho que la coexistencia armónica de factores que atañen el equilibrio económico social, dentro de un régimen de colaboración, tras por consecuencia que el salario que determinado de tal modo que concilie un conveniente tenor de vida de los trabajadores con la productividad del trabajo y con el interés general de la economía, el salario no debe ser menor a un conveniente tenor de vida; aunque el interés del trono sea no pagar un salario superior a la productividad del trabajo, el interés general debe propender a que los salarios permitan el desarrollo y continuidad de la producción. (ARGERI, 1982, pág. 352)

Concentrándonos a la actividad comercial, con relación a la empresa comercial, se conocen distintas formas de retribución salarial:

- a) A destajo: la retribución depende a la cantidad de obra ejecutada
- b) En especie: consiste en la entrega de bienes.
- c) En dinero: se hace remuneración mediante moneda
- d) Mediante prima a la producción: se basa en el pago de una cierta cantidad básica, mas , un plus calculado sobre la cantidad de los objetos que en cierta unidad de tiempo de fabricación interviene el obrero. (ARGERI, 1982, pág. 352)

En ese sentido, el salario de manera doctrinal está determinado como la remuneración al esfuerzo del trabajador o realiza de él, la cual tiene relación con el aporte de trabajo. En materia industrial, en materia comercial, en cuanto a la remuneración que en materia comercial se determina como beneficios que los socios perciben.

En virtud de lo mencionado anteriormente se debe precisar que el trabajo o servicio que preste un socio industrial se retribuirá como una contraprestación al trabajo realizado y no como una remuneración al esfuerzo de trabajo.

4.4.1. Origen etimológico

La palabra salario, proviene del latín *salarium* sal porque en la edad antigua a los domésticos se les pagaba con determinadas cantidades de sal mediante el trueque. Desde el punto de vista del derecho de trabajo, la palabra salario, remuneración o retribución se entiende como sinónimos, salario significa retribución por el trabajo subordinado.

4.4.2. Enfoque económico

El salario es un ingreso que corresponde al trabajador subordinado por la prestación o venta de su fuerza de trabajo. El salario para el trabajador tiene las mismas características de utilidades para el empleador.

El salario es un precio, que se paga por el trabajo subordinado e independiente, aunque por razones éticas no está solo librado exclusivamente a las leyes del mercado.

4.4.3. Enfoque jurídico

El salario es la contraprestación del trabajo subordinado que consiste en un ingreso individual para el trabajador, en consecuencia ese ingreso tiene un contenido patrimonial, porque constituye un beneficio que ingresa al patrimonio del trabajador.

La prestación del trabajo subordinado y el salario le confiere un carácter oneroso a las relaciones laborales y al contrato de trabajo que da origen a la relación laboral.

4.4.4. Enfoque social

El salario tiene que ver con los conceptos de redistribución de la riqueza y de la búsqueda de la justicia social, lo que quiere decir que ya no solo se entiende al salario para la sobrevivencia del trabajador y su núcleo familiar.

Redistribución de la riqueza

- Seguridad social.
- Pagar beneficios sociales.
- Partícipe de las utilidades.

Por último, en base al origen etimológico, enfoque económico jurídico y social se debe determinar que el aporte de trabajo o industria en cuanto a los beneficios se refiere no debe ser tomado como una remuneración o salario que percibe el socio industrial, porque en realidad se trata de percibir utilidades que produzca la sociedad comercial.

Capítulo V

Análisis legislativo comparativo respecto al aporte de trabajo en materia comercial

5.1. El método legislativo comparativo

El método legislativo comparativo tiene como objeto el estudio del derecho en distintos ordenamientos jurídicos del tema objeto de investigación analizando las leyes las cuales serán citadas con el fin de encontrar soluciones al problema planteado.

En todas las legislaciones de los estados latinoamericanos objeto de estudio se permite que la aportación para constituir el capital social, se haga en dinero o en especie, pero no en todas se permite que el aporte se pueda realizar en trabajo o industria por ser aporte en servicios técnicos o con trabajo determinado que se realizara en la sociedad comercial siendo complejo para los demás socios medir el porcentaje que mencionado socio podrá percibir de acuerdo a las ganancias y pérdidas que se produzcan causando un vacío jurídico en la legislación boliviana que permite este tipo de aporte en el Código de Comercio, en el caso de que la sociedad no produzca ganancias y la empresa quiebre sin producir utilidades y no prebendo como se realizara la remuneración al socio que aporó con su trabajo o industria.

El aporte de trabajo en materia comercial dentro del ordenamiento jurídico de diversos países, por su especial naturaleza y fines adquiere una concepción especial y única. Es decir, que el aporte de trabajo en materia comercial no encuentra características similares en las tipificaciones de las legislaciones. Es por eso que es importante mencionar el sentido del aporte de trabajo en cada legislación vigente.

Capítulo V

Análisis legislativo comparativo respecto al aporte de trabajo en materia comercial.

5.1. El método legislativo comparativo

El método legislativo comparativo tiene como objeto el estudio del derecho en distintos ordenamientos jurídicos del tema objeto de investigación analizando las leyes las cuales serán citadas con el fin de encontrar soluciones al problema planteado. En todas las legislaciones de los estados latinoamericanos objeto de estudio se permite que la aportación para constituir el capital social, se haga en dinero o en especie, pero no en todas se permite que el aporte se pueda realizar en trabajo o industria por ser aporte en servicios técnicos o con trabajo determinado que se realizara en la sociedad comercial siendo complejo para los demás socios medir el porcentaje que mencionado socio podrá percibir de acuerdo a las ganancias y pérdidas que se produzcan causando un vacío jurídico en la legislación boliviana que permite este tipo de aporte en el Código de Comercio, en el caso de que la sociedad no produzca ganancias y la empresa quiebre sin producir utilidades y no prebendo como se realizara la remuneración al socio que aporto con su trabajo o industria.

El aporte de trabajo en materia comercial dentro del ordenamiento jurídico de diversos países, por su especial naturaleza y fines adquiere una concepción especial y única. Es decir, que el aporte de trabajo en materia comercial no encuentra características similares en las tipificaciones de las legislaciones. Es por eso que es importante mencionar el sentido del aporte de trabajo en cada legislación vigente.

5.2. El aporte de trabajo en la legislación de Perú

Al igual que la legislación de Bolivia la legislación de Perú permite realizar el aporte de trabajo O industria para poder conformar una sociedad comercial. A diferencia de la la legislación de Bolivia la legislación peruana si prevé la remuneración al socio industrial en aquel caso que la sociedad no produzca ganancias.

El Código de Comercio del Perú establece al respecto:

ARTÍCULO 29.- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos-valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

La legislación peruana permite que los aportes para la conformación de una sociedad comercial sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos-valores, créditos, trabajo personal o conocimientos, de este modo se le asigna al socio que aporta con trabajo o algún conocimiento un salario establecido, las ganancias que el socio realiza aportando con trabajo será remunerado por las utilidades que la sociedad comercial conformada y establecida produzca, la legislación de Perú acude al Código de trabajo para solucionar el conflicto.

5.3. El aporte de trabajo en la legislación de Colombia

La legislación de Colombia al igual que la legislación de Bolivia acepta el aporte de trabajo servicios y conocimientos, para conformar una sociedad comercial, establecida en el Código de Comercio de Colombia de una forma más precisa. El mencionado Código establece:

ARTÍCULO 137. <APORTES DE INDUSTRIA O TRABAJO QUE NO SON PARTE DEL CAPITAL SOCIAL>. Podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social. El aportante de industria participará en las utilidades sociales; tendrá voz en la asamblea o en la junta de socios; los derechos inicialmente estipulados en su favor no podrán modificarse, desconocerse ni abolirse sin su consentimiento expreso, salvo decisión en contrario proferida judicial o arbitralmente; podrá administrar la sociedad y, en caso de su retiro o de liquidación de la misma, solamente participará en la distribución de las utilidades, reservas y valorizaciones patrimoniales producidas durante el tiempo en que estuvo asociado. Habiéndose producido pérdidas, el socio industrial no recibirá retribución en el respectivo ejercicio.

El mencionado artículo hace referencia a que el aporte del socio industrial no podrá formar parte del capital social, pero sí se le reconoce al socio, derecho a la participación en las utilidades que produzca la sociedad conformada además de participar en la asamblea de junta de socios, administrando la sociedad. En aquel caso de que solo se produzcan pérdidas el socio industrial no recibirá retribución del ejercicio que realizó.

ARTÍCULO 138. <APORTES DE INDUSTRIA O TRABAJO PERSONAL CON PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES>. Cuando el aporte consista en la industria o trabajo personal estimado en un valor determinado, la obligación del aportante se considerará cumplida sucesivamente por la suma periódica que represente para la sociedad el servicio que constituya el objeto del aporte.

Podrá, sin embargo, aportarse la industria o el trabajo personal sin estimación de su valor; pero en este caso el aportante no podrá redimir o liberar cuotas de capital social con su aporte, aunque tendrá derecho a participar en las utilidades sociales y en cualquier superávit en la forma que se estipule.

Las obligaciones del aportante se someterán en estos casos al régimen civil de las obligaciones de hacer.

ARTÍCULO 139. <APORTE DE INDUSTRIA O TRABAJO PERSONAL CON VALOR ESTIMADO EN SOCIEDAD POR ACCIONES>. En el caso previsto en el inciso primero del artículo anterior y tratándose de sociedades por acciones, deberá amortizarse el aporte de industria con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias de cada ejercicio social, en la parte proporcional que a éste corresponda. Este artículo se refiere a que el aporte de trabajo o industria que se va a realizar en la sociedad por acciones, se realizara la estimación al aporte que se realizó, en caso de soportar las pérdidas y ganancias que se produzcan.

Mencionado artículo se refiere a la aportación de industria o trabajo personal con participación de utilidades. A diferencia del anterior artículo se regula este tipo de aporte como peno ' ' d' lco. E s tando establecido el tipo de aporte de trabajo que se va a realizar, a si

tambien se admite que el aporte se realice de forma personal lo cual quiere decir que su valor no tendra que ser estiamdo, participando en las utilidades sociales.

ARTÍCULO 140. <PROMOTORES -CONCEPTO Y RESPONSABILIDAD>. Son promotores quienes hayan planeado la organización de una empresa y presentado estudios técnicos de su factibilidad. Dichos promotores responderán solidaria e ilimitadamente de las obligaciones contraídas para constituir la sociedad y si ésta no se perfecciona, carecerán de toda acción contra los presuntos constituyentes.

ARTÍCULO 141. <REMUNERACIONES Y VENTAJAS DE LOS PROMOTORES>.

Las remuneraciones o ventajas particulares en favor de los promotores para compensarles sus servicios y gastos justificados, deberán constar en la escritura de constitución y solamente consistirán en una participación en las utilidades líquidas, distribuibles entre ellos en la forma prevista en los estatutos, sin exceder en total del quince por ciento de las mismas y por un lapso no mayor de cinco años, contados a partir del primer ejercicio que registre utilidades, o con estas mismas limitaciones, en un privilegio económico para las partes de interés, cuotas o acciones que ellos suscriban al tiempo de la constitución y paguen en dinero u otros bienes tangibles. Cualquier estipulación en contrario se considerará como no escrita.

En todo reglamento de colocación de acciones destinadas a ser suscritas por personas no accionistas, y mientras subsistan las ventajas o privilegios previstos en este artículo, se insertará el texto de las cláusulas estatutarias que los consagren, y en el balance general anexo se dejará constancia del plazo que falte para su extinción.

5.4. El aporte de trabajo en la legislación de Paraguay

El aporte de trabajo o industria al igual que en la legislación de Colombia Perú y Bolivia esta regulado en el Código de Comercio aceptando mencionado aporte, con singulares características.

Art.982.- Según la naturaleza de los aportes, los derechos de la sociedad se regirán por las normas siguientes:

- a) En cuanto a los bienes entregados en dominio, el socio los perderá, sin derecho a reclamarlos al producirse la disolución, aunque se encontraren en el mismo estado;
- b) respecto de las cosas fungibles, o que se deterioren por el uso, o que se destinan a ser vendidas por cuenta de la sociedad, o de las estimadas en el acto constitutivo o en documento pertinente, la sociedad tendrá el dominio de ellas;
- c) cuando la prestación del socio hubiere sido de cosas para ser vendidas por cuenta de la sociedad, se tendrá como capital aportado el precio de venta. Si ésta no pudo realizarse, se estará a su valor en el momento de la entrega. Si el objeto fue estimado en el contrato social, se juzgará como aporte el valor establecido;
- d) si el aporte fuere sólo del uso o goce de los bienes, el socio titular de éstos conservará el dominio, siendo de su cuenta la pérdida total o parcial cuando no fuere imputable a la sociedad o a uno de los miembros.

Disuelto el contrato, podra exigir la restitucion en ele estado-en que se hallaren.

Se entenderá, salvo estipulación contraria, que el uso o goce constituye un derecho personal, subsidiariamente regido por las reglas de la locación;

- e) con respecto a los créditos, la sociedad se juzgará cesionaria de ellos desde su entrega, siempre que la transferencia resulte del acto constitutivo. El valor del aporte será el nominal, con los intereses vencidos hasta el día del traspaso, cuando no se hubiere estipulado en forma expresa que la cobranza tiene por cuenta del cedente.

En este supuesto sólo se computará lo percibido, más los intereses; y

- t) si la prestación consistiere en trabajo o industria, el derecho de la sociedad contra el socio que la prometió se regirá por los principios sobre obligaciones de hacer.

En este contexto el aporte de trabajo o industria la legislación boliviana es incompleta al expresar en su código de comercio la responsabilidad del socio en caso del incumplimiento de la obligación podrá ser separado de la sociedad, en la legislación paraguaya se puntualiza que este socio se regirá por los principios de las obligaciones de hacer.

La prestación de un capital se juzgará limitada al uso o goce del mismo, cuando la sociedad se compusiere de un socio capitalista y de otro meramente industrial.

Art.983.-Ninguno de los socios podrá ser obligado a nueva prestación si no lo hubiere prometido en el contrato, aunque la mayoría lo reclamare para dar más impulso a los negocios; pero si no pudiese lograrse el fin de la sociedad sin aquél aumento, el disidente podrá retirarse, y deberá hacerlo, cuando sus consocios lo exigieren.

Art. 987.- Cuando el socio industrial no prestare el servicio prometido por causa que no le sea imputable, el contrato podrá disolverse. Interrumpido el servicio sin culpa suya , será lícito imponer una disminución proporcional en las ganancias; pero si el socio industrial fuese responsable del incumplimiento, los consocios tendrán derecho para excluirle de la sociedad, o para disolverla.

Art.988.-Todo socio abonará intereses a la sociedad, por las sumas que hubiere extraído de la caja, desde el día en que las tomó, sin perjuicio de responder por los daños.

El socio industrial deberá a la sociedad cuanto ganare con la actividad que se obligó a aportar a ella.

La legislación de Paraguay consigna la responsabilidad del socio industrial haciendo diferencia de las causas las cuales puede ocasionar respecto a sus obligaciones (dolo) y causas sobrevinientes (culpa) refiriéndose aquel caso en el que el socio no tenga culpa de las pérdidas de las ganancias se impondrá una disminución de las ganancias proporcional al trabajo realizado el cual será labor de los demás socios evaluar el porcentaje que va a corresponder remunerar al socio que aporato con trabajo o servicios técnicos.

5.5. El aporte de trabajo o industria en la legislación de Argentina

La legislación de Argentina al igual que el ordenamiento jurídico de Bolivia si admite el aporte de trabajo o industria dentro de la clasificación de sociedades de capitales e industria el cual menciona que la sociedad de capital e industria es la constituida por uno o varios socios que aportan capital, con los mismos derechos y obligaciones que los integrantes de una sociedad colectiva, y uno o varios socios que ingresan con su industria solamente los cuales no responden por las deudas sociales.

El aporte de trabajo o industria (como hecho posible) le prevé el Código Civil (art. 1708/9.

1727. al 1785). Como creación de un tipo societario, ha sido obra del código de Portugal del cual paso al brasileño y de ahí al código de comercio de Argentina. Este tipo de sociedad fue utilizado para burlar las obligaciones laborales cubriendo, con la apariencia de socio, al obrero en relación de dependencia. La ley 20.744 (de contrato de trabajo).

La caracterización de esta sociedad se efectúa sobre la base de la determinación de la distinta responsabilidad de los socios capitalistas y la de los socios aportadores de su industria, que responderá hasta la concurrencia de sus ganancias no percibidas. (Garrone, 1996, pág. 310)

Al respecto el artículo 141 (caracterización) dice: El o los socios capitalistas responderá de los resultados de las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva; quienes aportan exclusivamente su industria responderá hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas.

Es decir que este tipo societario se caracteriza:

- a) Por tener socios capitalistas son cualidades de colectivas; responsabilidad personal subsidiaria, ilimitada y solidaria.
- b) Por tener socios industriales sin aporte de capital; ponen solamente su trabajo. No responden con sus bienes personales por las deudas de la sociedad (solo "hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas"). Concurren con iguales condiciones en la administración y gobierno que los socios capitalistas.

- c) No puede coexistir la calidad del socio capitalista e industrial en la misma persona.

El artículo 141 dice: quienes aportan exclusivamente su industria. Si aporta bienes además de su industria, automáticamente se tratara de una sociedad colectiva.

El aporte de trabajo o industria en la legislación Argentina es permitido al igual que la legislación de Bolivia, es Admitida en la sociedad colectiva y comandita simple, acudiendo al código civil como posible solución a la retribución del socio industrial.

Tabla 2

Cuadro legislativo comparativo del aporte de trabajo o industria

	BOLIVIA	PERU	COLOMBIA	ARGENTINA	PARAGUAY
Admisión del aporte de trabajo o industria	Art. 156.- admite el aporte de trabajo e industria, no soporta las perdidas solo percibe las utilidades	ARTÍCULO 29.- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos-valores, créditos, trabajo personal o conocimientos	El Artículo 137.- Regula el aporte de trabajo e industria	Admite al aporte de trabajo o industria	Art.988.- El socio industrial deberá a la sociedad cuanto ganare con la actividad que se obligó a aportar a ella
Remuneración del aporte de trabajo o industria.	Falta de regulación de remuneración	La remuneración se determinara en el ámbito laboral.	La remuneración se determinada en el ámbito Civil	La remuneración se determina en el ámbito Civil.	Remuneración determinada judicialmente y en el ámbito Civil.
Sociedades comerciales en la que se permite el aporte de trabajo	El aporte de trabajo o industria es permitido en la Sociedad Colectiva, Comandita Simple y en la sociedad por acciones.				

Fuente: elaboración propia en base a legislación de Argentina, Perú, Colombia, Paraguay y Bolivia

Conclusiones y recomendaciones

1. Conclusiones

Conforme a la metodología propuesta para la investigación corresponde abordar las conclusiones de la presente investigación partiendo de las que se originan de los objetivos específicos de investigación para proceder a concluir acerca del objetivo general y otros planteamientos de la misma.

1.1. Conclusión al objetivo específico a)

De las tendencias doctrinales identificadas en la investigación se concluye que el Aporte de Trabajo o Industria en materia comercial es una institución jurídica propia del Derecho Comercial que nace junto con las primeras organizaciones societarias. Asimismo los efectos de esta institución en Bolivia son los de regular la posibilidad de que una persona, sin capital monetario, que tenga capital intelectual o práctico participe de un emprendimiento comercial.

Existen dos problemas fundamentales en esta regulación:

1. La falta de normativa específica que exprese cómo es que se valorará el aporte del socio industrial.
2. La falta de normativa específica que regule cómo es que el socio industrial debe comportarse ante las faltas de ganancias de la empresa en la que participa.

1.2. Conclusión al objetivo b)

Una vez examinados los contratos de obra y de prestación de servicios del derecho civil, se concluye que los mismos consisten básicamente en obligaciones de hacer. Comparando a los mismos con el contrato de sociedad que establece el aporte en trabajo o industria se encuentran similitudes que permiten afirmar que: cuando un socio industrial ingresa a

formar parte de una sociedad comercial. esta obligándose a la realización de una obra o servicio. El incumplimiento de esta obligación de hacer tiene como única consecuencia la pérdida del derecho a recibir el pago convenido.

1.3. Conclusión al objetivo e)

Habiendo identificado las características de la relación laboral, se concluye que la institución jurídica del Aporte de Trabajo o Industria, no puede ser considerado como generador de obligaciones laborales ya que:

1. El trabajo que se realiza no es por cuenta propia
2. No existe propiamente una relación de subordinación y dependencia
3. Si bien existe una remuneración, esta no se paga de manera continua, ni el monto a ser recibido es el mismo en todas las ocasiones.

1.4. Conclusión al objetivo d)

Del análisis legislativo comparativo se tiene que:

1. Las legislaciones de Uruguay y Ecuador se encuentran en la misma situación que la legislación boliviana al dejar sin regulación específica a la Institución del Aporte de Trabajo o Industria, tendiendo a generar las mismas dudas que surgen en la presente investigación
2. La legislación del Perú incurre en un error al establecer que la relación que surge entre el socio industrial y los demás socios debe regirse por las leyes laborales.
3. Las legislaciones de Argentina y Paraguay solucionan el problema estableciendo que la relación que surge de este tipo de aporte es de carácter civil.
4. La legislación colombiana es la más pertinente ya que divide a los socios industriales en función a los tipos de obligaciones que cumplen como parte de su

aporte: si las obligaciones se asemejan a las de la relación laboral, serán tratadas como tales. Mientras que si las obligaciones son evidentemente civiles, corresponderá la aplicación de la norma civil.

2. Conclusión al objetivo general y recomendación.

Conforme a las conclusiones anteriores se propone que la mejor manera de subsanar el conflicto que surge de la falta de regulación específica evidenciada en el artículo 156 del Código de Comercio boliviano consiste en la implementación de un procedimiento especial por medio del que se pueda valorar el aporte del socio industrial en las sociedades comerciales.

Además, es preciso señalar las recomendaciones pertinentes, con la finalidad de mejorar la interpretación y aplicación de la norma.

Las recomendaciones son las siguientes:

- A. Insertar a la norma actual la regulación del aporte de trabajo en materia comercial mediante la modificación del artículo 156 del Código de Comercio de esta forma regular la remuneración a este tipo de prestación, debido a su tratamiento especial por la relación que existe con el Derecho Civil.
- B. La implementación de mecanismos complementarios a la normativa del aporte de trabajo, tendrá como efecto el fomento de la práctica de este tipo de prestación en la sociedad boliviana coadyuvando al ejercicio del comercio.
- C. Incluir como mecanismo de solución del conflicto planteado, la intervención del Derecho Civil, en base a las similitudes y semejanzas que presenta con el contrato de obra (prestación de servicios), complementando la norma actual, hallando como

solución alternativa la valuación y posible remuneración al esfuerzo, efectuado por el socio industrial.

Esta regulación específica, a recomendación del autor de la Tesis debe enfocarse en los puntos de la siguiente propuesta:

Propuesta Jurídica de mecanismos que complementaran la norma vigente respecto al aporte de trabajo en una sociedad comercial en la legislación boliviana.

La propuesta legislativa, propone delinear la norma que se encuentra incompleta, porque no prevé ciertas cuestiones a momento de realizar el aporte.

Los lineamientos que debe tomar en cuenta el procedimiento de valuación del aporte de trabajo, son:

1. Se determina, que el aporte de trabajo es una relación civil, de acuerdo a la naturaleza del aporte, el cual es comercial, también por la similitud de este aporte, con el contrato de la obra. Además, el aporte de trabajo no presenta las características de una relación laboral, como subordinación y dependencia y trabajo por cuenta ajena, asimismo no adquiere los derechos del trabajador.
2. Las sociedades comerciales que admiten este aporte deben estar obligadas a establecer en su escritura de constitución como se valuará el trabajo prestado y en que consiste detalladamente el mismo, la función del socio industrial puede ser; un servicio intelectual o técnico, el porcentaje de utilidades que percibirá dependerá de los demás socios siendo equivalente al servicio que prestará, por tanto tiene que ser regulado como una contraprestación y debe calcularse en base al porcentaje de participación del socio.

Aspectos básicos que debería contener el acto de constitución de la sociedad comercial, con participación del socio industrial:

- a) El aporte de trabajo o industria debe ser determinado, se prestará cuando la sociedad comercial lo requiera.
- b) El aporte de trabajo o industria en cuanto a su valuación se determinará en el ámbito civil, como contrato de prestación de servicios, ya que la relación comercial que existe entre los socios es similar a la relación civil entre las partes.
- c) En caso de no determinarse la valuación al aporte de trabajo en el documento constitutivo de la sociedad y se produzca conflicto judicial entre los socios, el juez civil y comercial determinará el mismo en base a un peritaje técnico.

Bibliografía

- *Instituto de Investigaciones Jurídicas.* (2007). Recuperado el 9 de Noviembre de 2014
- *Contratos Mercantiles.* (Enero de 2010). Recuperado el 20 de Marzo de 2015, de ual.dyndns.org/Biblioteca/Derecho_Mercantil/Pdf/Unidad_24.pdf.
- *De la remuneracion.* (2012). Recuperado el 8 de Junio de 2015, de <http://www.monografias.com/trabajos30/naturaleza-sociedades/naturaleza-sociedades.shtml>.
- *Diferencias entre un contrato mercantil y uno laboral.* (junio de 2013). Recuperado el 8 de Marzo de 2015, de <http://www.citapreviainem.es/diferencias-entre-contrato-mercantil-y-contrato-laboral/>.
- ARGERI, S. A. (1982). *Diccionario de derecho comercial y de la empresa.* Buenos Aires : ASTREA.
- Armin. (marzo de 2010). *Sociedades Comerciales.* Recuperado el 9 de Febrero de 2015, de arminglm@yahoo.es/more16@msn.com.
- Arteaga, W. K. (2011). *TEORIA GENERAL DE LOS CONTRATOS.* LA PAZ: LA RAZON.
- Cabezas, C. D. (s.f.). *Nociones de derecho Comercial.* Sucre - Bolivia: TUPAC KATARI.
- Carlos, R. R. (2002). *Manual de Práctica Societaria.* Laja Ecuador: Grafic Amazonas .
- comercio, c. d. (1977). *Codigo de Comercio.* La Paz: Gaceta Oficial.
- COMERCIO, C. D. (1977). *Decreto ley N° 14379 de 25 de febrero de 1977.* La Paz Bolivia: CJ IBAÑEZ.

- *Constitucion Politica del Estado Plurinacional de Boliva.* (s.f.) .
- Dávila Newman, G. (2006). El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales. Laurus, 184.
- Garrone, J. A. (1996). MANUAL DE DERECHO COMERCIAL. Buenos Aires: ABELEDO PERROT .
- Gil, R. S. (Febrero de 2008). Naturaleza jurídica de la sociedad. Recuperado el 12 de Mayo de 2015, de <http://www.monografias.com/trabajos30/natura1eza-sociedades/naturaleza-sociedades.shtml#ixzz3dJe8OXYh>.
- Gonzales, C. M. (2009). *Derecho Comercial*. Oruro-Bolivia: Latinas Editores.
- Lia, C. B. (1980). *SOCIEDADES POR ACCIONES*. Santa Fe Argentina: RUBINZAL Y CULZONI S. C. C.
- Loza, A. A. (23 de Enero de 2008). *static.derechoteca.com*. Recuperado el 6 de Mayo de 2015, de static.derechoteca.com/.../ariel-agramont-loza-2008-01-23-arielagramont...
- Manrique, J. T. (2012). *Reflexiones acerca del contrato de sociedad en la ley general de sociedades*. Recuperado el 14 de Junio de 2015, de <http://www.monografias.com/trabajos59/contrato-sociedad-ley-sociedades/contrato-sociedad-ley-sociedades.shtml>.
- Manrique, L. s. (2010-2011). *Ramirez.galeon.com/*. Recuperado el miercoles 9 de marzo de 2015, de <http://lramirez.galeon.com/>.
- Mann, V. C. (2007). DERECHO COMERCIAL BOLIVIANO. La Paz Bolivia: Grupo impresor.

- Messineo, F. (1979). *MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL*. Buenos Aires: Ediciones Juridicas Europa America.
- *La sociedad mercantil es un contrato*. (2012 de Octubre). Recuperado el 4 de Junio de 2015, de www.teleley.com/articulos/art_200309.pdf.
- Piantoni, M. A. (1977). Sociedades civiles y comerciales. En M. A. PIANTONI, *Sociedades civiles y comerciales* (págs. 82-83). BUENOS AIRES: ALFREDO Y RICARDO DEPAL.MA.
- Romero, C. R. (2002). *Manual de Practica Societaria*. Loja Ecuador: Grafic Amazonas.
- Sanz, M. B. (2004). *MANUAL DE DERECHO MERCANTIL*. BARCELONA: TECNOS.
- Trabajo, L. G. (1939). *Decreto Supremo 224*. La Paz Bolivia: CJ IBAÑEZ.
- UNNA, C. D. (2006). EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, VIA DE FRAUDE LABORAL. Mexico.
- VALDENEGRO, C. I. (lunes de Enero de 2012). El Contrato de Prestación de Servicios Civiles como Mecanismo de Elusión de los Efectos de una Relación Laboral:. 14-15. Santiago, Chile.
- Valdivia, Katherine Becerra. (2003). *El derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias*. Recuperado el Lunes 15 de Mayo de 2015, de http://www.sindicato4ucn.cl/wp-content/uploads/2014/03/El_derecho_al_goce_de_condiciones_de_trabajo_equitativas_y_satisfactorias.pdf.
- Vivante, C. (1928). *DERECHO MERCANTIL*. Madrid: La España Moderna.

- Witker, J. (1986). *COMO ELABORAR UNA TESIS EN DERECHO*. CIVITAS, S.A.
- Zea, A. V. (1988). *Derecho Civil Tomo IV De Los Contratos*. Bogota-Colombia: TEMIS S.A.